



Universidad de Oriente  
Núcleo de Sucre  
Escuela de Ciencias Sociales  
Departamento de Trabajo Social

## **ESTUDIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES. Año 2009**

**Autores:**

Núñez, Anner  
Visaez, María

**Tutora:**

Nathalie Sotillet

Trabajo de Grado (Modalidad Tesis) presentado, como requisito parcial para obtener el título de Licenciados en Trabajo Social.

Cumaná, agosto de 2011.



**Universidad de oriente  
Núcleo de sucre  
Escuela de ciencias sociales  
Departamento de Trabajo Social**

**ESTUDIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS  
COMUNALES. Año 2009**

Aprobado por:

\_\_\_\_\_  
Tutora.

\_\_\_\_\_  
Jurado.

\_\_\_\_\_  
Jurado.

Este trabajo ha sido evaluado con la categoría de:

\_\_\_\_\_  
Cumana, Agosto de 2011

## INDICE

<u>DEDICATORIA.....</u>	<u>i</u>
<u>AGRADECIMIENTO.....</u>	<u>iii</u>
<u>INDICE DE TABLAS.....</u>	<u>v</u>
<u>RESUMEN.....</u>	<u>vi</u>
<u>INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>1</u>
<u>CAPITULO I : Conformación de los Consejos Comunales.....</u>	<u>13</u>
<u>1.1 ORIGEN Y SURGIMIENTO DE LOS CONSEJOS COMUNALES:.....</u>	<u>13</u>
<u>1.2. ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNALES SEGÚN LA LEY</u> <u>ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES.....</u>	<u>24</u>
<u>1.3. LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS</u> <u>COMUNALES.....</u>	<u>26</u>
<u>CAPITULO II.....</u>	<u>37</u>
<u>2.1.- MARCO LEGAL QUE FUNDAMENTA LOS CONSEJOS COMUNALES</u> <u>.....</u>	<u>37</u>
<u>2.2. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS</u> <u>CONSEJOS COMUNALES:.....</u>	<u>47</u>
<u>2.2.1 Funciones de los Integrantes de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.</u> <u>Las personas que integran la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas deberán,</u> <u>según el artículo 23 de la Ley Orgánica de Los Consejos Comunales (año 2009):</u> <u>.....</u>	<u>47</u>
<u>2.2.2. Funciones y competencias de lo miembros de la Coordinación</u> <u>Comunitaria. Los miembros de este colectivo según el artículo 25 de la Ley de</u> <u>los Consejos Comunales cumplirán las siguientes funciones: .....</u>	<u>49</u>
<u>2.2.3 Funciones de la Unidad Ejecutiva de Los Consejos Comunales. Los</u> <u>miembros de este colectivo según el artículo 29 de la Ley de los Consejos</u> <u>Comunales cumplirán las siguientes funciones: .....</u>	<u>51</u>
<u>2.2.4. Funciones de los miembros de la Unidad Administrativa y Financiera</u> <u>Comunitaria. Los miembros de este colectivo según el artículo 31 de la Ley de</u> <u>los Consejos Comunales cumplirán las siguientes funciones: .....</u>	<u>53</u>
<u>2.2.5. Funciones de la Unidad de Contraloría. Los miembros de este colectivo</u> <u>según el artículo 34 de la Ley de los Consejos Comunales cumplirán las</u> <u>siguientes funciones: .....</u>	<u>55</u>
<u>2.2.6. Funciones del equipo Promotor. Los miembros de este colectivo según el</u> <u>artículo 6 de la Ley de los Consejos Comunales cumplirán las siguientes</u> <u>funciones: .....</u>	<u>56</u>
<u>2.2.7. Son Funciones de la Comisión Electoral: según lo establecido en el</u> <u>Artículo 37.....</u>	<u>57</u>
<u>2.2.8. Son atribuciones de El Ministerio del Poder Popular, según el artículo 57:</u> <u>.....</u>	<u>58</u>

<u>CAPÍTULO III.....</u>	<u>61</u>
<u>3.1 LEY DE COOPERATIVAS Y CONSEJOS COMUNALES:</u>	
<u>COINCIDENCIAS Y DISCREPANCIAS.....</u>	<u>61</u>
<u>CAPITULO IV.....</u>	<u>70</u>
<u>4.1 LA CONTRALORÍA SOCIAL COMO ENTE REGULADOR DE LA</u>	
<u>ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS.....</u>	<u>70</u>
<u>CONCLUSIONES.....</u>	<u>82</u>
<u>RECOMENDACIONES.....</u>	<u>86</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA.....</u>	<u>88</u>
<u>ANEXOS.....</u>	<u>91</u>
<u>HOJA DE METADATOS.....</u>	<u>150</u>

## **DEDICATORIA**

Dado que mi vida ha sido muy bendecida quiero dedicarle este trabajo de grado a tres seres que han sido indispensables a lo largo de mi existencia.

A mi Dios porque sin él no soy nada.

A mi Madre María Angeles Conquista, puesto que con su apoyo, paciencia y tolerancia supo encaminar mis pasos y guiarme hacia la meta que hoy hemos alcanzado.

Y por ultimo pero no menos importante a mi Mami Mirelys Amundaray, quien siempre confió y creyó en mi, aun cuando yo dudé ella siempre estuvo convencida que lo lograríamos...

María A. Visáez

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de grado se lo dedico principalmente a mi hijo, quien ha sido en parte mi inspiración e incentivo para salir adelante y dar este paso tan importante en ruta a mi graduación.

Igualmente a mi madre Livia Delgado y mi padre Carlos Núñez que me guiaron, siempre atentos, brindándome su apoyo en todo momento, incluso en etapas de mi vida donde perdí la confianza y no creí capaz de lograrlo, me tendieron la mano y volví a encaminar todos mis proyectos de vida y muy en especial este.

Anner Núñez.

## **AGRADECIMIENTO**

Ante todo deseo rendir mi agradecimiento a Dios Todopoderoso, puesto que sin su ayuda no podría ser la persona que hoy soy. Por haberme dado la familia que poseo y por darme los amigos con los que hoy cuento.

Además les agradezco a mis hermanos, primos, tíos y amigos que de una u otra forma me han brindado su apoyo para que hoy pueda alcanzar una de mis metas más anheladas. En especial a mi hermana Yarimar y mi tía Iracema quienes me enseñaron que el sacrificio es uno de los aspectos necesario para lograr el éxito. A mis amigas Yuli, Vinellys, Coromoto, Yormaris y Jhosannnys.

Estoy agradecida con una persona muy especial como lo es Cristóbal Abreu, quien me ha dado su apoyo incondicional en cada momento.

También quiero agradecer a la tía Milena, matriarca de la familia, quien me ha enseñado que el triunfo es la recompensa al esfuerzo que realizamos al momento de alcanzar las metas.

Asimismo doy gracias a la Profa. Nathalie Sotillet y Alicia Latouche quienes me ayudaron a realizar este trabajo de grado.

A todos ellos muchísimas gracias...!!!

María Visáez

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecido con Dios por haberme dado una nueva oportunidad de vivir, al haberme protegido de un accidente que pudo haber terminado en tragedia y por ende darme la oportunidad de culminar mi faceta de estudiante.

Asimismo, agradezco a mis hermanos Annie y Andy que siempre se han preocupado por mí, brindándome su apoyo incondicional.

También, me siento enormemente agradecido con Maryuris Antón quien es mi esposa, pues estuvo siempre a mi lado inclusive en las adversidades, colaborando con mi causa en todos los sentidos, a ellas mil gracias y complacido por no defraudarla.

Gracias a la profesora, por permitir ser nuestra tutora y guiar todo este proceso hasta el final.

Anner Núñez.



## INDICE DE TABLAS



Universidad de oriente  
Núcleo de sucre  
Escuela de ciencias sociales  
Departamento de Trabajo Social

## ESTUDIO SOBRE LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES

AUTORES:  
ANNER NUÑEZ  
MARIA VISAEZ

TUTOR:  
NATHALIE SOTILLET

### RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo General “**Analizar la Ley Orgánica de los Consejos Comunales en Venezuela, promulgada en el año 2009**”. Debido a que es una nueva forma de participación comunitaria, se centra el interés en el estudio de los artículos que le dan cabida a su construcción. La metodología utilizada estuvo conformada por un tipo de investigación Descriptiva Analítica y un diseño Documental, debido a que se hizo uso de textos, documentos reglamentos legales, por lo que se utilizó el subrayado y el resumen en la revisión de textos. Las conclusiones más resaltantes se encuentra: la constante presencia del Ejecutivo Nacional, en la participación de los Consejos Comunales; A menudo notamos, la carga que han recibido los Consejos Comunales, entre otras. Se plantearon las siguientes recomendaciones: Se considera que el Estado no debe asignar más responsabilidades a los Consejos Comunales, pues parece ser contraproducente en la vida comunitaria, debido a que el poder tiende a corromper, por tanto, las consecuencias serían más graves que la corrupción de los gobiernos anteriores; Los investigadores consideran que se deben capacitar a los miembros de las comunidades que estén directamente relacionados con la ejecución y funcionamiento de los Consejos Comunales.

Descriptivos: Consejos Comunales, participación y leyes.

Cumaná, agosto de 2011.

## INTRODUCCIÓN

Desde que se introduce la idea de sociedad y la definición de ella, las personas han buscado la forma de organizarse debido a que se ha comprobado que es la mejor manera de obtener beneficios con la ayuda de todos los ciudadanos o con parte del conglomerado social, todo esto con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida.

Es por esto, que en Venezuela se han establecido diferentes formas de organización que están orientadas al desarrollo de las comunidades, producto de los esfuerzos de la población misma, con miras a mejorar sus condiciones sociales y con la fiel esperanza de una mejor calidad de vida y bienestar social.

Existen registros desde 1934 que dan cuenta del proceso organizativo en comunidades. Los pioneros que coadyuvaron en la fundación de los primeros conglomerados urbanos populares, tales como San Agustín del Sur, La Vega y Antemano, crearon organizaciones comunitarias llamadas Ligas de Colonos que luego pasarían a llamarse Juntas Promotoras o Promejoras. Machado, 2009.

Estas formas de organización se encargaban en su mayoría en resolver problemas relacionados con el espacio, luego surgen las juntas promejoras y luego otras organizaciones derivadas de estas juntas relacionadas a la situación política del país.

Con el surgimiento de la Democracia Representativa; en el año 1961 se dio inicio a las Asociaciones de Vecinos (ASOVEC), las cuales tenían como objetivo lograr la organización y participación de los ciudadanos en el proceso de desarrollo. Sin embargo, con este tipo de organización se

acentuaron más los problemas, (tales como: paternalismo político, clientelismo político, favoritismo, entre otros), concebidos quizás por los Problemas en el Funcionamiento de la Gestión política; generándose descontento por parte de los Venezolanos que al parecer cada periodo gubernamental, era muy parecido al otro, se realizaban pequeños aportes a las instituciones sociales, y se seguía fomentando los vicios ya presentes en otros periodos.

Asimismo, el descontento llegó a un clímax máximo cuando los precios de la cesta básica, al igual que el de la gasolina subieron, del mismo modo el aumento en los impuestos, todo como medida política, generando una crisis no solo económica, si no en todos los aspectos, las manifestaciones del descontento nacional se hicieron presente con el ya muy conocido Viernes negro y sucesivo a este el intento de golpe de estado por el hoy Presidente de la República Bolivariana Hugo Rafael Chávez Frías.

En general los hechos ocurridos luego del intento de Golpe, generaron ansiedad y expectativas en todos los venezolanos, que al parecer no fueron satisfechas por el segundo periodo de Gobierno de Calderas, el descontento y la tensión no se manifestó como en el periodo anterior pero si se manifestó el deseo de cambio, por lo que el abanderado del candidato a las elecciones presidenciales del partido político V República parecieron ir de la mano con lo que se quería.

Tal como lo plantea Machado (2009, p.2):

En el 92 se producen dos intentos de golpes de Estado. Hay un creciente apoyo de una porción considerable de los sectores populares a los responsables de las dos intervenciones militares y aumento del rechazo a la institucionalidad democrática liberal hasta el momento vigente.

Ahora bien, luego del triunfo de Chávez en el año 1999, y los cambios que se suscitaron a nivel Nacional, las comunidades también requerían de transformaciones, es por ello que se empiezan a dar los primeros pasos para la nueva forma de asociación comunitaria, que le permitiera a los ciudadanos tener más cabida y poder de manejo de los recursos del Estado. Puesto que en la nueva forma de asociarse, se comienza a implementar la participación activa dentro del ámbito de las distintas comunidades, para que así los involucrados y afectados por los problemas pudiesen ser protagonistas en las soluciones verdaderas a la realidad social presente.

Al respecto, la Participación Ciudadana (P.C) es definida como: **“el derecho de los ciudadanos de intervenir en la vigilancia, seguimiento y monitoreo de la gestión pública, a fin de que se verifiquen los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, equidad, seriedad, cumplimiento y calidad, de manera que se prevenga la comisión de actos de corrupción, permitiendo, desde la sociedad civil generar un proceso de control a la gestión de lo público”**. (Murgas, 2004, Pag.1)

Con esto se quiere decir que a través de la P.C. existe una intención real de entregarle poder al pueblo a través de un conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación que realizan las personas de manera organizada o independiente, en un modelo de derechos y compromisos ciudadanos, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos se realicen a la vista del colectivo comunitario para generar transparencia, eficacia, legalidad y honradez, así como para exigir la rendición de cuentas a sus gobernantes.

Puesto que no solo se pretendía proponer ese tan deseado cambio, sino que se quería de sentar bases para que se pudiese manifestar esas

transformaciones, en la constitución de 1999, se estableces ciertos aspectos que dan pie para que se genere la “participación Protagónica” dentro de su articulado, entre ellos los Art. 5, 62, 84 y 136, entre otros.

Lo que a su vez, establece las condiciones necesarias para el nacimiento de nuevas formas de participación ciudadana, como es el caso de los Consejos Comunales que se originan para darle cabida a una participación activa y protagónica de los individuos que conforman las distintas comunidades existentes en Venezuela; los cuales están amparados bajo ciertos lineamientos jurídicos que la respaldan como es la Ley de los Consejos Comunales que entra en vigencia el 10 de abril de 2006, en Gaceta Oficial N° 39.335; y posteriormente en el año 2009 se le hace una reestructuración a esta ley la cual es el instrumento legal de conformación de este nuevo medio de organización popular.

Además de esta forma de participación y organización ciudadana y las nuevas ideas de entregarle o darle más poder al pueblo, que se generaron a partir del nuevo gobierno, se une a esto la creación y reestructuración de muchos textos legales en los cuales se encuentran el surgimiento de la Ley del Poder Popular, el Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo del Fondo Nacional de los Recursos de los Consejos Comunales, Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, la reestructuración de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, entre otros. Cabe destacar que este grupo de leyes comienzan a formular y reformularse en el año 2000.

Como antecedente tenemos que en el año 1961, cuando se instaura la democracia representativa en Venezuela, se suscitaron muchos cambios en el país, entre estos la implementación de nuevas formas de organización que perseguían la defensa de los derechos ciudadanos y el logro de una

mejor calidad de vida, bajo la promesa de generar un desarrollo económico y bienestar social, que venía dado de la mano de una política de Estado.

Como es el caso del gobierno de Raúl Leoni en el año 1964, en cual:

**...lanza el Programa Nacional de Desarrollo de la Comunidad, desde el cual se coordinarían las acciones gubernamentales y comunitarias para la dotación de infraestructura para la urbanización, apoyo a las actividades deportivas y culturales con un marcado acento en el populismo asistencialista**

Por otro lado, Sartori. G. (2006 pág.1) define la democracia representativa como: **“una democracia indirecta en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que le gobiernen”**; este tipo de democracia no lograba satisfacer las necesidades más sentidas de las comunidades por su característica de sostener el poder en un grupo reducido de personas que trabajan en base a la intuición y no por un conocimiento más preciso de la realidad; dando como resultado que los proyectos y programas nacionales no iban en consonancia con los problemas que requerían solución en cada comunidad.

En el contexto del periodo de democracia representativa, aparecen las Asociaciones de Vecinos (ASOVEC) que según la Federación de Asociaciones de Vecinos del Estado Sucre (FAVES, 1989; Pág. 5). **“Son movimientos sociales urbanos que buscan asociar a los vecinos de las comunidades para lograr su organización y participación en el proceso de desarrollo”**. Es por ello que nacen las ASOVEC como una respuesta al problema de organización, brindándoles a las comunidades el derecho a ser partícipes en la búsqueda de la solución a los fenómenos que se presentan en la realidad venezolana. No obstante, los problemas se acentuaban cada vez más en todo el país; ya que los vecinos no poseían los recursos

económicos necesarios para llevar a cabo proyectos que fueran en pro de mejorar la calidad de vida del ciudadano.

Todo esto se debía a que un gran número de venezolanos dependían totalmente del Estado, para que este por medio de sus organismos e institucionales pudieran ayudar a solventar las situaciones problemáticas que se generaban en las comunidades, lo que conllevó a generar una dependencia de los venezolanos aumentando así los índices de pobreza en todo el territorio nacional.

Tomando en consideración que las ASOVEC presentaron muchas debilidades entre las que se encuentran: el clientelismo y paternalismo político derivados de los vicios y la corrupción administrativa (que produjeron una serie de gastos innecesarios e improductivos, distintas corrientes partidistas, entre otros); se hizo necesario fomentar un liderazgo efectivo que condujera a una toma de decisiones asertivas, creando en las habitantes de las comunidades un sentido de pertenencia de lo que es propio del venezolano; así como también una comunicación más eficaz que es lo indispensable en todos los grupos, pues con esta se logra fomentar el desarrollo sustentable y sostenible necesario de las comunidades.

Ahora bien, desde el establecimiento del nuevo gobierno representado por Hugo Chávez Frías y la creación de una nueva Carta Magna (1999), se empieza a implementar la participación activa y protagónica de los grupos comunitarios, con el fin de crear un compromiso de descentralización (en el Estado) y de darle transferencia de competencias a las comunidades para el logro de una democracia auténtica que posibilite la conexión entre el Estado y el ciudadano; para darle así, más poder a los individuos que hacen vida en el territorio Nacional.



A todo lo antes mencionado Machado (2009; p2) describe que:

**Con la aprobación de un nuevo texto constitucional en 1999, se da un nuevo impulso a las formas participativas posibilitando la aparición de diversos tipos de las mismas. A lo que habría que añadir la estimulación profunda que hace el actual Presidente de la República para la organización social comunitaria.**

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en sus artículos 5, 62,184, plantea que el poder reside en el pueblo, todos los ciudadanos tienen derecho a la participación a través de mecanismos para la descentralización en las comunidades organizadas, con el fin de darle cabida a la consigna empleada por el actual gobierno referida a la igualdad y justicia social.

Por lo que a través de los organismos y organizaciones del Estado se ha creado el ambiente necesario para el nacimiento de una nueva forma de organización que permita a los individuos, que conviven en las comunidades participar y ser protagonistas en la búsqueda de las soluciones a situaciones problemáticas que se estén presentando en cada sector. Por ello, surgen los Consejos Comunales que según el Ministerio de Participación para el Desarrollo Social (MINPADES, 2006); se definen como:

La organización más avanzada que pueden construir los vecinos de una determinada comunidad para asumir el ejercicio real del poder popular ya que permite articular a todas las fuerzas vivas y organizaciones existentes en la comunidad en torno a un plan único de trabajo, multiplicando los resultados de sus acciones.

En este nuevo contexto de participación se establece que el poder reposa en las manos del pueblo y aún cuando esta modalidad de

organización posee cierta autonomía, la misma está supeditada a las decisiones que deben tomarse conforme a las ideas e inquietudes que presenten los miembros de la comunidad; quienes son los que conforman la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, es aquí precisamente donde se concentra el poder popular y de no ser cumplidas las peticiones realizadas, el Consejo Comunal quedará anulado y perdería legalidad.

En este contexto, se comprende que los Consejos Comunales gozan del poder y autoridad en la medida que cumplan y den respuesta a los problemas que han planteado los miembros de la Asamblea de Ciudadanos que manifestaron sus necesidades más sentidas, de lo contrario pueden ser revocados o destituidos.

Cabe mencionar, que los Consejos Comunales empiezan a tener vigencia a partir del 10 de abril de 2006, cuando se publica en Gaceta Oficial N° 39.335 la ley que los ampara; por lo que hace muy poco tiempo que se está llevando a cabo esta forma de organización popular, por lo que hace suponer que existan ciertos vacíos e inconvenientes en cuanto a la comprensión de los artículos que contempla la ley, por parte de los habitantes de las comunidades al momento de conformarse en consejo comunal.

Además, es importante señalar que en Venezuela se están experimentando ciertas situaciones de transformación social correspondiente al nuevo orden ideológico que el gobierno está estableciendo, por lo que se ha hecho necesario establecer nuevos lineamientos legales y la revisión de los vigentes para dar correspondencia a los cambios que se están suscitando, lo que ha traído como consecuencia que el órgano legislativo que es el encargado de dictar y regular las normas jurídicas que rigen los

objetivos del país y la sociedad esté trabajando a pasos forzados, como el caso de la nueva Ley de los Consejos Comunales que se construyó y promulgó en 26 días y 10 días después se publica en Gaceta Oficial. (9 de abril de 2006, Gaceta Oficial Extraordinario N°5.806.). Posteriormente en el año 2009, es publicada en Gaceta Oficial la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

En consecuencia a lo antes mencionado surge la inquietud en los investigadores por estudiar la Ley Orgánica de los Consejos Comunales para estudiar el marco jurídico normativo en el que se persigue un proceso de transformación, de una organización representativa a una forma de organización participativa y protagónica.

De igual manera, existe otro elemento de suma importancia relacionado directamente con la investigación, el cual orienta y direcciona el propósito de la investigación; los cuales son los objetivos planteados que se describen de la siguiente manera:

Objetivo General:

- ❖ Analizar la Ley Orgánica de los Consejos Comunales en Venezuela, promulgada en el año 2009.

Objetivos Específicos:

- ❖ Revisar los nuevos lineamientos establecidos en la conformación de los Consejos Comunales, según la Ley Promulgada en el año 2009, en comparación con las normativas antes existentes.

- ❖ Caracterizar las atribuciones y competencias que posee cada miembro de la directiva de los Consejos Comunales.
  
- ❖ Establecer las semejanzas y diferencias entre la Ley de Cooperativas y la Ley de los Consejos Comunales.
  
- ❖ Determinar la función ejercida por los contralores sociales con respecto a los Consejos Comunales.

Asimismo, surge la inquietud en los investigadores de estudiar esta ley con la intención de revisar los contenidos de los artículos de la misma, para establecer su eficacia en cuanto a organización en las comunidades y por ende propiciar en cada uno de sus miembros el compromiso, la responsabilidad y la participación protagónica de los mismos en una mejor calidad de vida.

La investigación aportó al Trabajo Social y a los investigadores, una serie de elementos y conocimientos teóricos que son necesarios en el desenvolvimiento de la práctica profesional, por ser un campo de intervención de gran relevancia, puesto que está relacionado con el desarrollo progresivo de las comunidades.

En cuanto a los aportes que este estudio puede generar a las instituciones, como la Asamblea Nacional; se dirige a develar y promover una reforma en algunos de sus artículos, con la intención de ajustar su contenido al público al cual va dirigido para que así pueda dar correspondencia a los objetivos establecidos en la Ley.

Con respecto a la Universidad de Oriente (UDO) la investigación puede servir de apoyo a investigaciones futuras que vayan encaminadas a la desarrollo de las comunidades, o cualquier otro tipo de estudio relacionado con la participación comunitaria.

Haciendo referencia a lo social se puede decir que la investigación motivará en las personas que conformen los Consejos Comunales la inquietud por tratar de mejorar la comprensión que se pueda tener con relación a esta normativa para que en un futuro propicien la reformulación de la Ley y coadyuvar de manera efectiva a conocer sus normativas para así participar activamente en la promoción, organización, planificación y evaluación de los mismos, es decir que no sólo sean órganos ejecutores de proyectos comunitarios, sino también logren eficiencia y eficacia en el trabajo que realizan, de manera que tengan vigencia en el tiempo y de alguna manera transformar sus debilidades en fortalezas.

Y por último, pero no menos importante los investigadores consideran pertinente señalar que la metodología utilizada fue de tipo descriptivo analítica con un diseño documental y las técnicas utilizadas para tal fin fueron la revisión bibliográfica, el fichaje de la información relevante, las notas de referencia, el subrayado y el resumen. Finalmente, el análisis se realizó mediante la deducción de los contenidos expresados en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales de 2009 y otros documentos legales; lo que permitió cumplir con los objetivos propuestos al inicio de la investigación.

La importancia de la investigación radica en el hecho de que se pretende con la misma, revisar el contenido de la Ley Orgánica de los

Consejos Comunales, con el fin de observar que tan complejo se establece su articulado, para la comprensión y análisis en el momento de su implementación en las comunidades.

Por ello que se pretende realizar un estudio de la Ley Orgánica de Los Consejos Comunales el cual constituyen un elemento de gran valor para el desarrollo de las comunidades y porque ellos permiten la creación del capital social que es fundamental en la construcción del desarrollo social, debido a que el actual gobierno pretende que sean los mismos habitantes quienes manejen los recursos que se asignan y se conviertan en vigilantes de la buena administración de los recursos sociales, dándole además una participación democrática y protagónica a los ciudadanos para que generen sus propios cambios.

Este trabajo quedó estructurado como sigue:

Introducción: contiene el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación.

Capítulo I: Origen y Surgimiento de los Consejos Comunales.

Capítulo II: Marco Legal que Fundamenta los Consejos Comunales.

Capítulo III: Ley de Cooperativas y Consejos Comunales: Coincidencias y discrepancias.

Capítulo IV: La Contraloría Social como ente regulador de la Administración de Recursos Económicos.

Finalmente se presentan las Conclusiones, Recomendaciones y la Bibliografía.

## **CAPITULO I : Conformación de los Consejos Comunales**

### **1.1 ORIGEN Y SURGIMIENTO DE LOS CONSEJOS COMUNALES:**

Para hacer referencia al nacimiento de los Consejos Comunales es necesario decir que este tipo de organización popular fue precedida por las Asociaciones de Vecinos (Asovec), que según la Federación de Asociaciones de Vecinos del Estado Sucre (FAVES, 1989, Pág. 5). **“Son movimientos sociales urbanos que buscan asociar a los vecinos de las comunidades para lograr su organización y participación en el proceso de desarrollo”**.

Estas asociaciones buscaban un bienestar social para las comunidades, pero al correr de los años empezaron a decaer en sus esfuerzos, lo que trajo como consecuencia la apatía de los vecinos a participar, debido a que no daban una solución real a las demandas y necesidades colectivas, aunado a esto se encuentran también las políticas y programas sociales establecidos por la Nación que se tornaron en paliativos a las situaciones que se vivían en las comunidades.

Todo esto, debido a que no se realizaban los estudios necesarios para obtener la información de lo que requerían las comunidades y así lograr establecer un desarrollo de estas y una mejor calidad de vida para el colectivo que habita dentro de un espacio específico del territorio venezolano.

Además de lo expresado, también existían una serie de problemas que perjudicaban la situación del país, debido a que estos estaban ligados a los procesos políticos, tales problemas como: el clientelismo y paternalismo político, la ausencia de un verdadero líder, un liderazgo poco efectivo, entre otros, estos vicios empiezan a enmarcarse dentro de los cimientos propios de la sociedad venezolana donde al parecer para obtener una participación en los aspectos sociales, políticos y económicos del país, se requería ser militante activo del gobierno, lo que generó un descontento nacional, reflejándose en levantamientos populares e intentos de golpe de Estado, tal como ocurrió en el año 1989 con el tan nombrado Caracazo y el Golpe de estado de 1992.

Aunada a esta situación, la población esperaba que el gobierno resolviera sus problemas, todo lo que una comunidad está sintiendo y demandando debía ser solucionado; pues el paternalismo ya era parte del diario vivir de los ciudadanos venezolanos, pues tal planteamiento lo refuerza Benjamín Fernández (2001, Pág.3) cuando expresa **“no se espera nada mas de los gobernantes elegidos que solucionen problemas sociales, económicos, educativos, entre otros porque para ello fueron elegidos”**.

Con el triunfo de Hugo Chávez en las elecciones presidenciales de 1999, comienzan a producirse una serie de transformaciones en la Legislatura Nacional y en todos los aspectos sociales, políticos y económicos, lo que dio impulso a que se propusieran nuevas formas de organización popular para así dar mayor participación a las comunidades y control en los recursos económicos necesarios para cubrir las exigencias y necesidades de las personas.



Para ello, se organizaron una serie de mecanismos políticos, (tales como el Referéndum), con la intención de darle mayor cabida al pueblo en las decisiones que se estaban tomando y las que eran necesarias tomarse en el futuro y así propiciar las condiciones necesarias para el nacimiento y establecimiento de la participación protagónica, la cual era una consigna política del nuevo gobierno.

El gobierno recién instaurado trajo consigo una nueva visión política de lo social, lo que acarrió una serie de consecuencias y cambios, que ya comenzaban a darse; en la que se centró la importancia del gobierno en el pueblo; pues son estos últimos los que deciden, quienes tienen el control y para quienes se accionan todos los recursos nacionales; lo que motivó al colectivo venezolano a participar de manera masiva en todos los cambios que se estaban suscitando.

Esta necesidad de transformaciones que querían los venezolanos vinieron unidas a una serie de adopciones de “nuevas ideas”, que al parecer ya se habían tomado con éxito por otros países de Latinoamérica como Uruguay y México. Entre estas nuevas formas de pensar se encontraba el concepto del poder popular, el cual surge de la visión de un modelo y se basa en la concepción democrática constitucionalista que afirma que: **"la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, del cual emana todo el Poder Popular"**. (Constitución Bolivariana de Venezuela, art 5,).

De este artículo de la Constitución se sientan las bases para dar cabida a la idea del poder popular, el cual garantiza al pueblo participar en todas y cada una de las diferentes áreas de administración del Estado, amparado por la Constitución Bolivariana de Venezuela, establecida en el Título IV del Poder Público en su capítulo I, sección primera, en su artículo 136.

Artículo 136: El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Ahora bien, el poder popular no es un concepto que pueda definirse de manera abstracta, se refiere a una propuesta viva de construcción colectiva para el desarrollo del país, que abarca un completo cambio en la sociedad, que permita establecer las nuevas relaciones humanas, sociales y políticas, para el desarrollo de un modelo diferente de sociedad, y por ende del Estado

Entendiéndose, que en el poder popular se sustentan todas las formas de organización democrática del Estado, del Poder Público y de la Sociedad, estando por lo tanto obligadas a la rendición de cuentas al pueblo soberano (Hugo Chávez Frías, 2002). En este sentido, la sociedad ejerce y expresa legítimamente a través de todos los medios organizados de participación ciudadana y protagonismo político. Su ejercicio es directo en las Asambleas y Consejos del Poder Popular, e indirecto a través del sufragio, tanto para la elección de representantes a las distintas instancias del poder popular, como para la toma de decisiones trascendentales en los diversos tipos de referéndum disponibles en cada legislación nacional.

Así como lo establece la Constitución Bolivariana de Venezuela en su Preámbulo **“En ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo**

**democrático**”, el poder reside en el pueblo pero aun así todos los venezolanos deben elegir a quien los represente para que hagan su voluntad, es decir la voluntad del pueblo.

En este orden de ideas, se puede decir que el poder popular es una propuesta dialéctica, en la que se deben ir transfiriendo las funciones de planificación, presupuesto, toma de decisiones, ejecución y control en las que sólo vienen participando los poderes de la Nación, dándosele cabida así poco a poco a toda la sociedad de cada una de esas funciones, que hasta el gobierno pasado (segundo gobierno de Caldera) eran propias del Estado; transformando la democracia representativa, en democracia participativa y protagónica.

A pesar de esto, los partidarios del gobierno en curso establecen que no es solo el hecho de haberse realizado una constituyente que movió los cimientos políticos venezolanos, ni fue legalizar el adjetivo Bolivariano al nombre oficial de Venezuela, sino que se cambió la definición y el fondo del sistema democrático venezolano, pasando de una democracia representativa a una participativa y protagonista por definición constitucional.

Es allí dónde germina la semilla de los Consejos Comunales como máxima instancia de participación, organización y articulación del pueblo venezolano, para luego elaborar las leyes, metodologías e instituciones que hicieran posible la participación y protagonismo de las comunidades, así como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 5, 62 y 84.

Aun cuando parece fácil establecer y organizar todos los elementos que se requieren para la conformación de la idea de los consejos comunales, en la práctica esta situación se hace más difícil e incluso un poco tediosa, puesto que se requería de una nueva forma de participación donde los

venezolanos pudiese expresar inquietudes y sugerencias para mejorar su forma de vida.

También debía ser establecido por los vecinos de una misma comunidad, encargados de velar por su bienestar individual y colectivo, en la que ellos fueran sus propios agentes y que pudieran aportar su grano de arena en el desarrollo del país. Todo esto aunado al problema de organizarse, debido que se requiere que las personas estén de acuerdo en lo que van hacer y a veces esto no es muy fácil, ya que cada persona piensa y siente diferente, por lo que suelen surgir conflictos.

Por otra parte, en cuanto al surgimiento de los Consejos Comunales no es algo que se sepa a ciencia cierta; algunos partidarios del gobierno refieren que esta idea estaba inmersa dentro de las transformaciones que se venían desarrollando en el país. No obstante, en una entrevista que los investigadores realizaron a la Licda. Madgalis Alarcón Gamardo, abogada de la Alcaldía del Municipio Sucre, en el año 2007, al respecto la misma indicó lo siguiente:

“La idea de los consejos comunales nace en el Estado Sucre, puesto que un grupo de profesionales motivados por lo planteado por el presidente de la República, en lo que se refiere a más participación y protagonismo para los venezolanos, este grupo interdisciplinario planteó un proyecto que ellos ya estaban por poner en práctica y al cual se le denominó comunas. Este proyecto se envió a Caracas y fue muy bien acogido por el presidente de la República; sin embargo fue sometido a votación luego que le hiciera varios cambios entre los que resaltan el nombre, estableciéndose de esta manera los Consejos Comunales. Todo esto requirió de varios años y en los actuales momentos ya la Ley de los Consejos Comunales esta en marcha, dándole un carácter legal a esta forma de participación ciudadana”.

Sin embargo, en revisiones en Internet y en otros medios de información, se pudo constatar que esta forma de participación comunitaria ya se había venido planteando con cierto éxito en otros países del mundo como Rusia y en países de Latinoamérica como México.

Asimismo, está la opinión emitida por sectores del grupo oficialista en la que se expresa que fue idea del Presidente de la República y de su grupo de asesores políticos en conjunto con otras personas en mesas de trabajo. Sin embargo, lo que si es cierto e irrefutable es que los Consejos Comunales son una nueva forma de participación apoyada por el gobierno nacional y a la que el presidente Hugo Chávez ha considerado como el nuevo medio de organización e intervención popular en el país.

En verdad existen muchos rumores acerca de quién o quiénes formularon la idea de esta forma de organización, esto no es lo importante, lo que si es un hecho es que actualmente es la forma de organización comunitaria que se está utilizando en la República Bolivariana de Venezuela, con la intención de mejorar la situación en la que viven muchos venezolanos, lo que se busca es una mejor calidad de vida y un desarrollo endógeno para la Nación.

Ahora bien, algo que si está bien claro es que todos los Consejos Comunales están amparados en los estatutos legales de participación creados por el gobierno como una nueva forma de participación con la que se ha dejado de lado a las Asociaciones de Vecinos.

Es así, como para el año 2000 se empiezan a evidenciar algunos cambios y transformaciones en el ámbito político, económico y social que

dan cabida a las nuevas formas de organización y participación popular, por lo que las condiciones para la conformación de los Consejos Comunales o como se llamaron inicialmente “comunas” fueron surgiendo paulatinamente, esto condujo a que se originasen una serie de modificaciones o específicamente una transición entre las Asociaciones de Vecinos y los Consejos Comunales.

Estos se hicieron oficiales con la aprobación de la ley y su promulgación en Gaceta Oficial el 10 de abril de 2006, aunque para ese momento ya existían muchos Consejos Comunales conformados a lo ancho y largo de Venezuela, debido a que se había hecho público un Anteproyecto de Ley de los Consejos Comunales que se había entregado en la misma Asamblea Nacional. Por lo que luego de esta conformación y promulgación de la Ley que los acoge se vieron en la obligación de reestructurarse para poder seguir en vigencia. No obstante, ya venían ejerciendo cierto tipo de influencia dentro de la participación comunitaria.

Con referencia a esto Machado (2009, p4) indica que:

A partir de abril de 2006 hay un gran esfuerzo desde el Gobierno nacional para la conformación de consejos comunales en el país. El para entonces, ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social, David Velásquez, había señalado, en una nota de prensa ese mismo año, que la meta para 2007 era la conformación de unos 50 000 consejos comunales y para 2008 la meta era de unos 100 000 consejos comunales en todo el país.

La experiencia de los Consejos Comunales, está planteada como aquel proceso en el cual los recursos son administrados exitosamente por las

comunidades, todo esto gracias al crecimiento de la conciencia política de las comunidades venezolanas que han servido para impulsar ahora un nuevo poder del Estado, como es el poder popular.

Esta forma de poder ha dejado de verse como algo abstracto y se ha convertido a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Popular, en año 2010, en un Poder más cuya principal responsabilidad es trascender en el antiguo proceso venezolano y sentar las bases de la Nueva República Bolivariana. Tal como se establece en los art. 5 y 136 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, es necesario señalar que para cuando se da inicio a los Consejos Comunales como nueva forma de organización, ésta no fue un proceso exitoso en todas las entidades federales o regiones, porque algunos tenían unos pocos Consejos Comunales conformados, mientras que en otros la conformación de éstos era mayor.

Un claro ejemplo de lo antes planteados es que, mientras en el Estado Sucre ya estaban conformados más de cien (100) consejos comunales, para el momento de la promulgación de la Ley, en Caracas y en muchas otras Parroquias de esta ciudad, apenas se hacían las primeras reuniones para conformar la Comisión Promotora que debe convocar las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas que van dándole vida al Consejo Comunal de determinada área geográfica, que se delimita por una cantidad de entre 150 a 400 familias, según propone la Ley.



Es así como, cada Consejo Comunal tiene sus propias particularidades. Tanto así, que la ley establece que para conformar un Consejo de un área rural, se debe partir de un mínimo de 20 familias por lo grande de las distancias que las separan y, en el caso de Consejos Comunales de las comunidades indígenas, se hace a partir de 10 familias, la propia ley señala en su artículo 4 en el aparte 1 “... **La base poblacional será decidida por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de acuerdo con las particularidades de cada comunidad**”.

Para entender las particularidades de cada comunidad, la experiencia dice que se delimitan por un censo poblacional que la Comisión Promotora debe hacer como una de sus funciones. Puesto que es así que se determina el área geográfica en la cual el Consejo Comunal debe hacer las labores sociales con esto se pretende evitar problemas de invasión en espacios de trabajos de esta forma de organización comunitaria.

Al comparar las experiencias del Estado Sucre con la de Caracas, se puede notar que la conformación de los Consejos Comunales del Estado Sucre tienen un auge mucho mayor, más dinámico y acelerado, esto puede justificarse simplemente porque aun cuando Venezuela un país, por tradición centralista, se dice que en el oriente del país se empezaron a organizar en comunas antes de que se estableciera la Ley que regulara estas organizaciones comunitarias. Por ello, cuando en caracas se realizaban las primeras reuniones para establecer Consejos Comunales en Sucre ya existían varias comunidades organizadas en esta nueva modalidad.

Es por ello que, en el interior del país el desarrollo de esta propuesta ha sido más eficaz, no sólo por estas circunstancias descritas, sino también porque las necesidades en muchas de las poblaciones alejadas de la capital son más difíciles de cubrir. Todo esto puede ser también por la dinámica de cada comunidad o en otros casos por la misma estructuración de la Ley, la cual, en muchos aspectos, está muy alejada de las dinámicas sociales de cada sector al proponer un excesivo asambleísmo y trámites burocráticos para su legalización, lo que hace lento y difícil de cumplir en muchos casos.

## **1.2. ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNALES SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES.**

Al momento de realizar la organización del Consejo comunal, las personas deberán tomar en cuenta lo dispuesto dentro del artículo 19 de la Ley que los regula, la cual establece que cada organización de este tipo debe estar integrado por:

**La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del Consejo Comunal (art 20);** es la máxima instancia de deliberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario, la participación y el protagonismo popular, sus decisiones son de carácter vinculante para el Consejo Comunal en el marco de esta Ley.

**El Colectivo de Coordinación Comunitaria (art 24);** de acuerdo con lo plasmado en la Ley es la instancia de articulación, trabajo conjunto y funcionamiento, conformado por los voceros y voceras de la Unidad

Ejecutiva, Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.

**La Unidad Ejecutiva (art 27);** es la instancia del Consejo Comunal encargada de promover y articular la participación organizada de los habitantes de la comunidad, organizaciones comunitarias, los movimientos sociales y populares en los diferentes comités de trabajo; se reunirá a fin de planificar la ejecución de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, así como conocer las actividades de cada uno de los comités y de las áreas de trabajo.

**La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria (art 30);** es la instancia del Consejo Comunal que funciona como un ente de administración, ejecución, inversión, crédito, ahorro e intermediación financiera de los recursos y fondos de los consejos comunales, de acuerdo a las decisiones y aprobaciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital. Estará integrada por cinco (5) habitantes de la comunidad, electos o electas a través de un proceso de elección popular.

**La Unidad de Contraloría Social (artículo 33);** es la instancia del Consejo Comunal para realizar la evaluación de la gestión comunitaria y la vigilancia de las actividades, recursos y administración de los fondos del Consejo Comunal. Estará integrada por cinco (5) habitantes de la comunidad electos o electas, a través de un proceso de elección popular. Esta Unidad realizará sus funciones sin menoscabo del control social que ejerza la

Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y otras organizaciones comunitarias, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Todos estos son los órganos encargados de administrar los consejos comunales, ellos a su vez se apoyan en otros órganos o espacios que están integrados dentro de la organización comunitaria. Y es mediante estos artículos que los miembros de las comunidades deben regirse para establecerse y organizarse en Consejos Comunales.

### **1.3. LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNALES**

Para que se conforme un Consejo Comunal es necesario que los individuos involucrados tengan conocimiento de la Ley que los ampara y rige su funcionamiento; asimismo, se requiere que se realice una primera reunión para conformar y elegir a la Comisión Promotora que se convierte en la instancia encargada de convocar, organizar y conducir la Primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Artículo 7: El equipo promotor deberá convocar la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas dentro de los sesenta días de su conformación, con la participación mínima del diez por ciento (10%) de los habitantes de la comunidad mayores de quince años. Esta asamblea se constituirá para elegir el equipo electoral provisional y someter a consideración los comités de trabajo que serán creados para conformar la Unidad Ejecutiva del consejo comunal, dejando constancia en el acta respectiva.

Es en ella donde se elige al equipo promotor electoral provisional que es el encargado de regir el proceso electoral para elegir a las personas que ocuparan un cargo dentro del Consejo Comunal; además esta instancia conjuntamente con el equipo promotor son los encargados de convocar a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Artículo 9. El equipo electoral provisional y el equipo promotor son las instancias encargadas de convocar la asamblea constitutiva comunitaria, previa notificación al órgano rector, en un lapso no mayor de noventa días, contados a partir de la constitución de la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Luego de conformada, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, el equipo promotor cesa en sus funciones y el equipo electoral provisional dirige la asamblea constitutiva comunitaria para la elección de los voceros y voceras de las distintas unidades del consejo comunal así como los de la comisión electoral permanente.

Cabe destacar, que todos los habitantes de la comunidad mayores de 15 años pueden formar parte de la asamblea de ciudadanos; que es el órgano decisor del Consejo Comunal, según lo establece el artículo 21 de la Ley. **“La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas estará conformada por los y las habitantes de la comunidad mayores de quince años, conforme a las disposiciones de la presente Ley”**.

A su vez estos ciudadanos a través de dicha asamblea deben organizar al Consejo Comunal de la siguiente forma: La Unidad Ejecutiva, integrado por los voceros y voceras de cada comité de trabajo, la unidad de

Gestión Financiera como órgano económico-financiero y la unidad de Contraloría Social como órgano de control.

Además, la Unidad Ejecutiva es la que promueve y articula la participación organizada de las y los integrantes de la comunidad, los grupos sociales y organizaciones comunitarias en los diferentes comités de trabajo, ejecuta las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y está al tanto de las actividades de cada uno de los comités.

Por consiguiente, según lo establecido en la Ley el número de voceras y voceros que formarán parte de la Unidad Ejecutiva debe decidirlo la asamblea de acuerdo a la cantidad de comités de trabajo que se conformen o que necesite la comunidad, entre ellos se enmarcan los comités de salud, de educación, de tierra urbana o rural y el de cultura.

Así mismo, los voceras y voceros de la Unidad Ejecutiva serán electos por el voto directo y secreto de los integrantes de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, ésta participación no tiene ningún pago o sueldo, será “ad honorem”, el ciudadano o ciudadana que resulte electo no podrá optar por otro cargo en otro órgano del Consejo Comunal, durará dos (2) años en sus funciones y tiene la opción de la reelección.

De igual manera, las comunidades indígenas elegirán a los integrantes de éste órgano de acuerdo a sus usos y costumbres y lo contemplado en la ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Dentro de este marco, cada Consejo Comunal debe obedecer a particularidades propias y específicas de cada comunidad.

Cabe destacar que la Unidad Ejecutiva, está integrado por los voceros y voceras de cada comité de trabajo, el cual puede estar conformado a su vez, de acuerdo al artículo 28 de la ley, por: Comité de Salud, Comité de Educación, Comité de Tierra Urbana o Rural, Comité de Vivienda y Hábitat, Comité de Protección e Igualdad Social, Comité de Economía Popular, Comité de Cultura, Comité de Seguridad Integral, Comité de Medios de Comunicación e Información, Comité de Recreación y Deportes, Comité de Alimentación, Mesa Técnica de Agua, Mesa Técnica de Energía y Gas, Comité de Servicios y cualquier otro que considere la comunidad de acuerdo a sus necesidades.

Por otro lado, el elemento económico de este tipo de organización viene dado en el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes, servicios y saberes, desarrolladas por las comunidades bajo formas de propiedad social al servicio de sus necesidades de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Centralizado de Planificación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Este aspecto del Consejo Comunal está estrechamente relacionado con la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, que se define en la Ley como:

Artículo 30: La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria es la instancia del consejo comunal que funciona como un ente de administración, ejecución, inversión, crédito, ahorro intermediación financiera de los recursos y fondos de los consejos comunales, de acuerdo a las decisiones y aprobaciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital. Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, electos o electas a través de un proceso de elección popular.

Cabe destacar que, los voceros o voceras de la Unidad Administrativa y Financiera incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa, según sea el caso, por los actos, hechos u omisiones que alteren el destino de los recursos del consejo comunal, por lo cual serán sancionados conforme a las leyes que regulen la materia.

Ahora bien, esto es según lo dispuesto en la Ley, no obstante a lo que se observa en la realidad, hay muchos Consejos Comunales que han fracasado, y hasta ahora no se han realizado ningún tipo de sanciones; por malversaciones de fondos o por ningún otro aspecto.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en la nueva ley de los Consejos Comunales del año 2009, el Banco Comunal deja de ser una entidad que forme parte de la organización comunitaria. La Ley le da la potestad al Ministerio de Comunas y Protección Social de hacer el registro de los Consejos Comunales. Por ser esto una manera de simplificar los trámites administrativos que debe realizar un Consejo Comunal para adquirir personalidad jurídica. La nueva Ley suprime la figura del Banco Comunal y crea la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, con capacidad para administrar los recursos del Consejo Comunal. Todo esto desliga a los Consejos Comunales de las Cooperativas, para la adquisición de la personalidad jurídica.

Por otra parte, la Unidad de Contraloría Social es un órgano conformado por 5 integrantes de la comunidad, electos por la asamblea de ciudadanos en votaciones directas y secretas para controlar, supervisar y fiscalizar el manejo de los recursos asignados, recibidos o generados por el Consejo Comunal, así como sobre los programas y proyectos de inversión



pública presupuestados y ejecutados por el gobierno nacional, regional o municipal. Como aparece expresado en el artículo 33:

Artículo 33: La Unidad de Contraloría Social es la instancia del consejo comunal para realizar la evaluación de la gestión comunitaria y la vigilancia de las actividades, recursos y administración de los fondos del consejo comunal. Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, electos o electas, a través de un proceso de elección popular.

Esta unidad realizará sus funciones sin menoscabo del control social que ejerza la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y otras organizaciones comunitarias, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Para ser electo como integrante de ésta Unidad, la persona tiene que tener un mínimo 6 meses de residencia en la comunidad, salvo en los casos de comunidades recién constituidas, ser mayor de edad, tener disposición y tiempo para el trabajo comunitario, estar inscrito en el CNE y no ocupar cargos de elección popular.

Ahora bien, la Comisión Electoral es la instancia encargada de organizar y conducir el proceso de elección de los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, quienes serán electos y electas en Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Es de su competencia elaborar el registro electoral, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, hacer del conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección de los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, elaborar el material

electoral necesario, escutar y totalizar los votos, proclamar y juramentar a los voceros o voceras.

Además, estos serán integrantes de los órganos del Consejo Comunal electos o electas y levantar un acta del proceso de elección y sus resultados. Además, quienes integren la Comisión Electoral no podrán postularse a los órganos del Consejo Comunal. Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

Sin embargo, los integrantes del equipo promotor provisional, a los efectos de la primera elección de los voceros y voceras de los comités de trabajo, también deben organizar una Comisión Promotora provisional que tendrá como función organizar la elección de la comisión promotora y de la Comisión Electoral.

De acuerdo a lo establecido en la Ley, el equipo promotor debe seguir ciertos lineamientos como: conformación de un equipo promotor provisional, el cual estará integrado por ciudadanos y ciudadanas de la comunidad que asuman esta iniciativa, con la participación de una o un representante designado por la Comisión Presidencial del Poder Popular respectivo, dejando constancia escrita en el acta que se levante para tal fin.

De igual manera, entre sus funciones están organizar y coordinar la realización del censo demográfico de la comunidad, convocatoria de una Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas por parte del equipo promotor provisional, en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de su conformación, que elegirá la comisión promotora y la comisión electoral con la participación mínima del diez por ciento (10%) de la población mayor de quince (15) años de la comunidad respectiva. Las Comisiones Promotora y

Electoral, realizarán un trabajo articulado y coordinado a fin de garantizar la efectiva realización de la Asamblea Constituyente Comunitaria.

Por consiguiente, la comisión promotora es la instancia encargada de convocar, conducir y organizar la Asamblea Constituyente Comunitaria, estará integrada por un número variable de miembros quienes serán electos y electas en Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Es importante mencionar que el Artículo 17 de la Ley de los Consejos Comunales plantea que:

**Artículo 17: Los consejos comunales constituidos y organizados conforme a la presente Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, atendiendo al siguiente procedimiento.**

1. Los y las responsables designados o designadas por la asamblea constitutiva comunitaria presentarán, ante la oficina competente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, en un lapso de quince días posteriores a la constitución y organización del consejo comunal, solicitud de registro, acompañada de copia simple con originales a la vista del acta constitutiva, estatutos, censo demográfico y socioeconómico y el croquis del ámbito geográfico. Estos documentos pasarán a formar parte del expediente administrativo del consejo comunal en los términos señalados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El acta constitutiva y los estatutos deberán ir firmados por todos los y las

participantes de la asamblea constitutiva comunitaria en prueba de su autenticidad.

2. El funcionario o funcionaria responsable del registro recibirá los documentos que le hayan sido presentados con la solicitud y en un lapso no superior a diez días se efectuará el registro del consejo comunal; con este acto administrativo adquirirán la personalidad jurídica plena para todos los efectos legales.
3. Si el funcionario o funcionaria encontrare alguna deficiencia, lo comunicará a los o las solicitantes, quienes gozarán de un lapso de treinta días para corregirla. Subsanada la falta, el funcionario o funcionaria del ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana procederá al registro.
4. Si los interesados o interesadas no subsanan la falta en el lapso señalado en este artículo, el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana se abstendrá de registrar al consejo comunal.
5. Contra la decisión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, podrá interponerse el recurso jerárquico correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con lo cual queda agotada la vía administrativa. Los actos administrativos dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al respecto, Margarita López Maya (2008) plantea que los Consejos Comunales dependen en gran medida del Estado, en cuanto a los recursos y

que son los alcaldes y gobernadores los que permiten el desarrollo o no de los proyectos que crean las comunidades, así como también deben esperar que se le den los recursos que ellos estiman se requieren para llevar a cabo lo establecido en el proyecto. No obstante, existe la idea que estos se establecen solo como un medio para que los dirigentes políticos comunitarios puedan seguir obteniendo dinero del gobierno.

Aun cuando se exprese que los Consejos Comunales son la solución para terminar el debate acerca de si es cierto que los recursos económicos son aprovechados o no por las comunidades, ya que son éstos y no el Ejecutivo, los encargados del manejo de los mismos, pareciera que se le esta dando un sentido economicista a esta forma de organización y participación, lo que era un problema propio de la IV República.

En última instancia, el asunto del poder se refleja en quién maneja las fuentes de recursos. Si los Consejos Comunales comienzan a ser expresión de la voluntad de una comunidad para manejar sus propios recursos en sentido equitativo, humano, igualitario, y eso si, en asamblea, aunque en las primeras de cambio alguno dependan en todo del Ejecutivo y otros apenas se están constituyendo, la idea es que este tipo de participación popular ayude en el desarrollo del país y no sea un paliativo más para que todo siga igual o peor de lo que ya estaba.

Estas tareas no son fáciles pero tampoco imposibles, hay un apetito de participación en las decisiones que les competen en la vida diaria a las comunidades. Y aunque sea un trabajo ad honorem, dependerá de la forma en la que se trabaje cada día que pasa para que las personas quieran ofrecerse para participar más activamente en la organización de las políticas,

puesto que los Consejos Comunales se están convirtiendo en instancias reales de poder.

Como resumen a lo que ya se ha venido planteando, los Consejos Comunales son organismos de base creadas desde el genuino poder constituyente de la multitud o del colectivo social, donde se pone a prueba la posibilidad de una nueva sociedad, una figura que nace como necesidad política colectiva desde aquellos tiempos de la Asamblea de Barrios en Caracas, hoy en día constituidos en un germen extraordinario de auto organización y autogobierno comunitario. Rodríguez, 2006.

Sin embargo, Esta nueva forma de organización y participación social está construido y planteado bajo principios de autogestión y autogobierno, en el papel parece ser la solución y una respuesta verdadera a las necesidades del pueblo venezolano. Sin duda, todos estos elementos fueron potenciados en forma exponencial desde el momento en que el propio Presidente electo reconoce su naturaleza y autonomía, auto gobernarte, autogestionaria, en la creación del nuevo Estado, tal como lo refleja el artículo 2 dela Ley de Los Consejos Comunales.

Esto no quiere decir que en la Venezuela de hoy no existan variantes que aún hacen mucho peso en la mediatización de esta tendencia y que además no exista una oposición a todos estos cambios que se vienen presentando. Es decir, todo cambio genera resistencia y por tanto en algunos casos descontento, por ello se pueden notar los dos grandes grupos antagónicos que han protagonizado diferentes sucesos ocurrido.

Otra variante es la misma herencia vanguardista y totalitaria que sigue jugando un gran papel dentro de las organizaciones revolucionarias y

muchos de los cuadros del movimiento popular, además, del factor que tiene que ver con la propia correlación de fuerzas que se juega al interno del proceso. Es decir, que aun cuando se quiere una descentralización de los Estados venezolanos esto sigue siendo esquivo.

## **CAPITULO II**

### **2.1.- MARCO LEGAL QUE FUNDAMENTA LOS CONSEJOS COMUNALES**

En cuanto a las normativas que dieron y dan fundamento al establecimiento de la Ley de los Consejos Comunales se hace necesario revisar algunas de las disposiciones legales y otras expresiones formales, instaladas en el esquema de participación protagónica y democrática, que le da soporte a la Ley de los Consejos Comunales.

Entre los fundamentos legales que le dan carácter jurídico a los Consejos Comunales están: la Constitución Bolivariana de Venezuela, la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. El origen de estos órganos de participación popular en Venezuela bien se puede visualizar en el texto constitucional de 1999 que en su artículos 62 y 70 establece lo siguiente:

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica

Artículo 70: Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa. Constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante,



entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autosugestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Cabe destacar, que existen muchos artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que promueven la participación ciudadana en varios aspectos de la vida pública del país. Algunos de ellos hacen alusión directa a la participación popular. El artículo 62 refiere a la participación popular en la gestión pública, el artículo 70 determina las formas de participación en lo económico, social y político.

De igual manera, el artículo 182 establece la creación del Consejo Local de Planificación Pública (CLPP), el cual estaría presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejalas, los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

Es así, como la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública, del 12 de junio de 2002, se crea como una instancia en la que se incorporaría la ciudadanía a los procesos de planificación de las políticas y programas municipales. En esta ley se establece como principal objetivo hacer eficaz su intervención en la planificación que conjuntamente efectuará con el gobierno municipal respectivo, y el concurso de las comunidades organizadas. Es en este texto legal donde aparece por primera vez o donde se hace la mención de los Consejos Comunales, además los miembros del

Consejo Local de Planificación Pública están obligados a cumplir con sus funciones, en beneficio de los intereses colectivos, mantendrá una vinculación permanente con las redes de los consejos parroquiales y comunales, atendiendo sus opiniones y sugerencias, y prestará información oportunamente, de las actividades del Consejo Local de Planificación Pública.

Se modifica la Ley del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) permitiendo la creación acelerada de estos Consejos de Planificación, ya que en su artículo 20 se exige que los programas y proyectos de las Alcaldías deban ser presentados por los mismos CLPP para su aprobación.

A su vez, para junio del año 2005 se promulga la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. En su artículo 113 señalaba que el Alcalde o Alcaldesa en su carácter de presidente o presidenta del Consejo Local de Planificación Pública, promoverá la conformación de los consejos parroquiales y comunales. En este texto queda claro que los Consejos Comunales eran una instancia de los CLPP.

Al respecto, en el momento de rendir memoria y cuenta de lo actuado ante la Asamblea Nacional en febrero de 2006, el Presidente de la República hace un llamado para que las comunidades se organizaran en Consejos Comunales, a la vez que exhortó a la Asamblea Nacional para que promulgara una ley sobre esta figura de organización comunitaria. Apenas transcurridos 39 días, a principios de abril de 2006, se promulga la Ley de los Consejos Comunales.

A partir de este momento, los Consejos Comunales se separan de los Consejos Locales de Planificación Pública, se reforma la Ley Orgánica del Poder Público Municipal para suprimir su relación con las Alcaldías y las Juntas Parroquiales. Es la conformación de instancias de participación comunitaria, sin cuerpos intermedios de relación con el Poder Ejecutivo. Se establece una relación directa entre los Consejos Comunales y dicho Poder Público a través de las comisiones presidenciales establecidas para tal fin.

Es así, como en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, en el artículo 2, los consejos comunales son definidos como instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.

La conformación de un consejo comunal es un proceso que no es nada sencillo, requiere mucho trabajo previo y tardó no menos de cuatro meses, si se atiende a lo establecido en la ley para tal fin. La existencia de los consejos comunales de por sí muestra niveles de movilización y participación comunitaria considerables.

Desde una perspectiva legal, los antecedentes normativos de los consejos comunales como figura jurídica para la participación ciudadana, se pueden encontrar en las referencias locales que se elaboran a partir de un conjunto de leyes:

Primero, desde la perspectiva de las referencias locales, por sus contenidos conceptuales en las juntas comunales / municipios foráneos de la

Ley Orgánica de Régimen Municipal y sus componentes organizativos o de funcionamiento para la participación ciudadana y comunitaria en las asociaciones de vecinos.

Y luego, desde las perspectivas de la planificación y el desarrollo, los consejos como instancias de participación tienen un antecedente en los denominados consejos de planificación y desarrollo o los consejos de desarrollo económico y social que se desprenden de la aplicación de dos leyes: la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público y la Ley del Fondo Intergubernamental para la Descentralización.

Estos antecedentes legales se desarrollan en el contexto de la planificación participativa y la existencia de los órganos de participación para intervenir en las diferentes etapas del proceso de elaboración y ejecución de las políticas públicas, legalmente previstas y posteriormente llevadas al texto de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Hay que tomar en consideración que Venezuela vivió bajo el amparo de la Constitución de 1961 hasta 1999, año en el cual los venezolanos asumen una nueva constitución, en la que se establece la participación participativa y protagónica del pueblo, pues el poder se manifiesta y se mantiene en el pueblo.

Todos esos cambios trazados se estaban realizando con la finalidad de buscar un mejor bienestar para el pueblo, ya que se reflejaba la necesidad y el abandono que estaban sufriendo los venezolanos, además de presentarse el problema de poca o escasa participación del pueblo en el diseño y formulación de las políticas públicas para el desarrollo Nacional y demás

aspectos de competencia del país. Es por ello que se plantea la idea de “participación activa” en la que se establece que todo individuo tiene el derecho de participar organizadamente en su comunidad para mejorar sus condiciones de vida.

Con esta idea y con una organización comunitaria decadente que parecía no cubrir las necesidades y demandas de las comunidades, se requiere de una nueva forma de participación ciudadana en las que los individuos pudiesen decidir que hacer con los recursos que tiene el Estado, permitiéndole participación protagónica y activa de los recursos manejados por la Nación.

Ahora bien, podemos interpretar al Consejo comunal como una expresión de gobierno comunitario, cuya misión primordial es promover y consolidar la democracia participativa y protagónica, mediante el fortalecimiento y organización de todas aquellas expresiones organizativas e individualidades que propicien la corresponsabilidad social en la gestión pública en el seno de la comunidad.

Entonces los Consejos Comunales son una forma de organización y participación de la comunidad donde el mismo pueblo es quien formula, ejecuta, controla y evalúa las políticas públicas, asumiendo así, el ejercicio real del poder popular, es decir, poniendo en práctica las decisiones adoptadas por la comunidad. Sin embargo, el Poder Popular promovido desde el Estado ha sido bastante criticado.

A todo esto Machado, (2008) plantea:

La actual administración gubernamental elaboró un documento titulado Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2001-2007, que marca las directrices para la creación de formas organizativas de lo popular desde el poder central. A partir de estas Líneas Generales, el Estado se concibe como un facilitador del proceso de organización y participación para la creación del poder popular.

Para hablar de Consejos Comunales se requiere mencionar que estos se establecen en la realidad con la promulgación de la Ley que los regula así pues cronológicamente esta forma de organización tiene sus inicios en el proyecto de Ley de Participación Ciudadana y Poder Popular que recibe su primera discusión en la Asamblea Nacional el 29 de noviembre de 2001, y la segunda discusión el 25 de julio de 2006, es decir, cinco años después.

Cabe destacar, que en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Planificación se define la participación social como: **"el derecho que tienen los sectores sociales de estar debidamente informados, de elaborar propuestas y de recomendar formas de participación que incidan en la construcción, viabilidad y perfectibilidad de la planificación"** (art. 58), y se instruye a los órganos y entes de la Administración Pública a promover la participación ciudadana en la planificación. Otras de sus disposiciones asignan a los Consejos Estadales y Municipales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas la responsabilidad de "asegurar la coordinación y participación social " en la elaboración y seguimiento de los Planes de Desarrollo y los programas y acciones que se ejecuten en las correspondientes entidades estadales y locales (arts. 25 y 27).

Además, en la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública se asignan a esos órganos de la Administración Local, en su art. 2 la tarea de: **“lograr la integración de las comunidades y grupos vecinales mediante la participación y el protagonismo dentro de una política de estado, descentralización y desconcentración de competencias y recursos”**. En particular, esta Ley exige a los Consejos Locales de Planificación Pública, la promoción de la red de consejos parroquiales y comunales en cada uno de los espacios de la sociedad civil que respondan a sus funciones de participación y protagonismo del pueblo en la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas como la establece el artículo 8 de esa misma Ley.

El 8 de junio de 2005 se promulga la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reguladora del régimen local desde su primera versión, en 1978, bajo la vigencia de la Constitución de 1961, en la cual se insertaron disposiciones relativas a la participación ciudadana, con diferentes grados de extensión e intensidad, pero en forma constante y sostenida.

Por lo que esta Ley Orgánica, además de las referencias dispersas a lo largo de su texto, dedica su Título VI (artículos 253 al 284) de manera sistemática y concreta, a la participación ciudadana mediante sus instituciones propias, históricamente afianzadas, destacando en particular que los medios de participación del pueblo, en ejercicio de su soberanía son aquellos a través de los cuales los ciudadanos y ciudadanas podrán, en forma individual o colectiva, manifestar su aprobación, rechazo, de las propuestas generales para expresar su voluntad respecto a asuntos de interés colectivo.

Asimismo, por vía de un trámite de excepcional velocidad en la Asamblea Nacional, y luego de un llamado televisivo del Presidente de la República se publica, El Proyecto con fuerza de Ley de los Consejos Comunales, en Gaceta Oficial N° 5.806, Extraordinario del 10 de abril de 2006.

Es por todo esto, que aun cuando este medio de participación se ha venido utilizado y ya ha desplazado casi por completo a las ASOVEC, su origen específico se establece con su nacimiento legal y con la salida a la luz de la Ley Especial de los Consejos Comunales, presentado por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Descentralización y Desarrollo Regional de la Asamblea Nacional, sancionada el 9 de abril de 2006 y publicada el 10 del mismo mes en Gaceta oficial Extraordinario N° 5.806.

No obstante, para el año 2007 el día martes 27 del mes de febrero se publica en Gaceta Oficial N° 38.633 el decreto N° 5.191, mediante el cual se crea el Consejo Presidencial para el Poder Comunal; de igual forma un año después de este decreto, se publica en el mes de febrero del año 2008 Gaceta Oficial N° 38.878 el Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, y el miércoles 30 de julio del año 2008, se publica en Gaceta Oficial N° 38.983 la Resolución por la cual se autoriza a las Contralorías Municipales a tomar declaraciones juradas para presentar los integrantes que conforman el órgano Económico Financiero como lo establece el artículo 27 de el Proyecto con fuerza de la Ley de los Consejos Comunales.

Ahora bien, luego de ser establecido el proyecto con fuerza de Ley de los Consejos Comunales, y al presentarse algunos problemas en la operatividad de esta Ley, y tal vez aunado al hecho de la rapidez con la cual



fue conformada y sancionada, además de las diferentes funciones que le fueron añadidas posteriormente a los Consejos Comunales; es aprobada por la Asamblea Nacional La Ley Orgánica de los Consejos Comunales, el día 26 de Noviembre del año 2009, en Gaceta Oficial N° 39.335; a partir de la cual las organizaciones comunitarias deben regirse, para su creación y conformación.

Todos estos reglamentos abren espacios de participación ciudadana, para así lograr el objeto contemplado en el art. 1 de la Ley de los Consejos Comunales:

Artículo 1: ...regular la constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como una instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario.

En este orden de ideas, en el marco de la democracia participativa, los ciudadanos en la actualidad se constituyen en un instrumento que les permite ejercer el poder político, mediante la articulación y confluencias de las diferentes fuerzas sociales existentes en la comunidad. De igual forma, desde la perspectiva legal existente los ciudadanos pueden participar activamente en el proceso de planificación, ejecución y control de las acciones públicas de su entorno, ante el burocratismo, la falta de voluntad y la cultura centralista de muchos gobiernos locales. De allí que los Consejos comunales tienen la potestad de elaborar planes integrales de trabajo donde participen todas las expresiones sociales.

Además de la constitución y las leyes mencionadas, en la mitad de las 26 leyes aprobadas vía habilitante, se les confieren nuevas responsabilidades a los Consejos Comunales, que traspasan e invaden otras leyes entre las que se encuentran; la Ley Orgánica de Administración Pública; Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria; Ley de Simplificación de Trámites Administrativos; Ley Orgánica de Turismo; Ley de Créditos para el Sector Agrario y últimamente, también se asignaron responsabilidades en la Ley Orgánica de Educación, recién aprobada en la Asamblea Nacional, en el año 2008

Como puede verse, el Estado le da poder a la ciudadanía para que mediante el traspaso de recursos financieros a los Consejos Comunales se gestionan las demandas sociales, es decir se deslustra de la responsabilidad y el deber de servicio a la ciudadanía y ésta se convierte en prestador de servicio al poder, al costo que sea, por una promesa, del Gobierno, de igualdad social que aun a diez (10) años de gobierno no se ha alcanzado.

## **2.2. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNALES:**

Las personas que participan de manera activa dentro de los Consejos Comunales deben cumplir con distintas funciones y atribuciones en la competencia de sus acciones dentro de la organización comunitaria.

### **2.2.1 Funciones de los Integrantes de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Las personas que integran la Asamblea de**

**Ciudadanos y Ciudadanas deberán, según el artículo 23 de la Ley Orgánica de Los Consejos Comunales (año 2009):**

1. Aprobar el ámbito geográfico del consejo comunal.
2. Aprobar la creación de comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria, con carácter permanente o temporal.
3. Elegir y revocar a los voceros y voceras del consejo comunal a través de un proceso de elección popular comunitaria, conforme a lo que establezca la presente Ley.
4. Elegir y revocar los integrantes de la comisión electoral.
5. Aprobar el plan comunitario de desarrollo integral y demás planes, de acuerdo a los aspectos esenciales de la vida comunitaria, a los fines de contribuir a la transformación integral de la comunidad
6. Garantizar el funcionamiento del ciclo comunal.
7. Aprobar los proyectos comunitarios, de comunicación alternativa, educación, salud, cultura, recreación, actividad física y deporte, socioproductivos, de vivienda y hábitat, de infraestructura, de funcionamiento, entre otros, y la creación de organizaciones socioproductivas a ser propuestos ante distintos órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas.
8. Evaluar la gestión de cada una de las unidades que conforman el consejo comunal.
9. Aprobar las normas de convivencia de la comunidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
10. Designar a los voceros o voceras del consejo comunal para las distintas instancias de participación popular y de gestión de políticas públicas.

11. Aprobar la solicitud de transferencia de servicios.
12. Designar a los y las miembros de la comisión de contratación, conforme a la ley que regula materia.
13. Aprobar el acta constitutiva y estatutos del consejo comunal.
14. Las demás establecidas en la presente Ley.

Como podemos notar dentro de este artículo, existen 15 funciones las cuales consideramos, son demasiadas para esta comisión, puesto que si lo reflejamos en la realidad, muchas no se llevan a cabo por prestarles atención a otras que parecen ser de mayor importancia para las comunidades y por ende para esta comisión. Además, quizás aunado a la rapidez, con la que se forman y conforman los Consejos comunales, no se llevan de manera eficiente lo que puede traer complicaciones futuras.

**2.2.2. Funciones y competencias de lo miembros de la Coordinación Comunitaria. Los miembros de este colectivo según el artículo 25 de la Ley de los Consejos Comunales cumplirán las siguientes funciones:**

1. Realizar seguimiento de las decisiones aprobadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
2. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Comunitario de Desarrollo Integral articulado con los planes de desarrollo municipal y estatal de conformidad con las líneas generales del Proyecto Nacional Simón Bolívar.

3. Conocer, previa ejecución, la gestión de la Unidad Financiera del consejo comunal.
4. Presentar propuestas aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y
5. Ciudadanas, para la formulación de políticas públicas.
6. Garantizar información permanente y oportuna sobre las actuaciones de las unidades del consejo comunal a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
7. Convocar para los asuntos de interés común a las demás unidades del consejo comunal.
8. Coordinar la aplicación del ciclo comunal para la elaboración del plan comunitario de desarrollo integral.
9. Coordinar con la Milicia Bolivariana lo referente a la defensa integral de la Nación.
10. Coordinar acciones estratégicas que impulsen el modelo socioproductivo comunitario y redes socioproductivas vinculadas al plan comunitario de desarrollo integral.
11. Promover la formación y capacitación comunitaria en los voceros o voceras del consejo comunal y en la comunidad en general.
12. Elaborar propuesta de informe sobre la solicitud de transferencia de servicios y presentarlo ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
13. Coordinar acciones con los distintos comités que integran la Unidad Ejecutiva en sus relaciones con los órganos y entes de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines.

14. Elaborar los estatutos del consejo comunal.
15. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

En este apartado se puede notar que las funciones van en consonancia con la cantidad de personas que las ejercen, además, ellos pertenecen a diferentes comisiones y unidades, y se encuentran al tanto de lo que ocurre en estas, por lo que las funciones pueden llevarse a cabo sin mayores contratiempos.

### **2.2.3 Funciones de la Unidad Ejecutiva de Los Consejos Comunales.**

**Los miembros de este colectivo según el artículo 29 de la Ley de los Consejos Comunales cumplirán las siguientes funciones:**

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Crear y organizar el sistema de información comunitario interno.
3. Coordinar y articular todo lo referido a la organización, funcionamiento y ejecución de los planes de trabajo de los comités y su relación con la Unidad de Contraloría Social, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y las demás organizaciones sociales de la comunidad.
4. Promover la creación de nuevas organizaciones con la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en defensa del interés colectivo y el desarrollo integral de la comunidad.
5. Organizar el voluntariado social como escuela generadora de conciencia y activadora del deber social en cada comité de trabajo.

6. Promover la participación de los comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria en la elaboración y ejecución de políticas públicas, mediante la presentación de propuestas a los órganos y entes del Poder Público.
7. Promover, participar y contribuir, conjuntamente con la Milicia Bolivariana, en la seguridad y defensa integral de la Nación.
8. Coadyuvar con los órganos y entes del Poder Público en el levantamiento de información relacionada con la comunidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
9. Impulsar y promover la formulación de proyectos comunitarios que busquen satisfacer las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad.
10. Conocer las solicitudes y emitir las constancias de residencias de los habitantes de la comunidad, a los efectos de las actividades inherentes del consejo comunal, sin menoscabo del ordenamiento jurídico vigente.
11. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Cabe destacar, que las personas que participan en las diferentes áreas, comisiones y/o unidades lo hacen en su tiempo libre, la mayoría son trabajadores, padres de familias, por tanto el tiempo que se le dedica a este tipo de actividades es reducido, es por ello, que se considera que la cantidad de funciones que debe cumplir esta Unidad, es muy abrumadora por lo que resulta casi imposible que se lleven a cabalidad.

**2.2.4. Funciones de los miembros de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria. Los miembros de este colectivo según el artículo 31 de la Ley de los Consejos Comunales cumplirán las siguientes funciones:**

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Elaborar los registros contables con los soportes que demuestren los ingresos y egresos efectuados.
3. Presentar trimestralmente el informe de gestión y la rendición de cuenta pública cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el colectivo de coordinación comunitaria o por cualquier otro órgano o ente del Poder Público que le haya otorgado recursos.
4. Prestar servicios financieros y no financieros en el área de su competencia.
5. Realizar la intermediación financiera comunitaria, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital.
6. Apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.
7. Proponer formas alternativas de intercambio de bienes y servicios para lograr la satisfacción de las necesidades y fortalecimiento de la economía local.
8. Promover el ahorro familiar.
9. Facilitar herramientas que permitan el proceso de evaluación y análisis de los créditos de las organizaciones socio-productivas previstas en el



Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular.

10. Consignar ante la Unidad Contraloría Social del consejo comunal, el comprobante de la declaración jurada de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria al inicio y cese de sus funciones.
11. Administrar los fondos del consejo comunal con la consideración del colectivo de coordinación comunitaria y la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
12. Elaborar y presentar el proyecto anual de gastos de los fondos del consejo comunal.
13. Presentar y gestionar ante el colectivo de coordinación comunitaria el financiamiento de los proyectos aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
14. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Dentro de todas las unidades, los autores consideramos que esta es la Unidad más débil en cuanto a que son muy pocas las funciones que se llevan a cabo con relación a lo estipulado en la Ley. Un ejemplo claro de esto se refleja cuando el Consejo Comunal termina su ciclo, muy pocas veces se presentan la rendición de cuenta, quizás porque ya está desintegrada la unidad o porque nunca lo llevaron a cabo dentro de sus competencias.

**2.2.5. Funciones de la Unidad de Contraloría. Los miembros de este colectivo según el artículo 34 de la Ley de los Consejos Comunales cumplirán las siguientes funciones:**

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas que correspondan a sus funciones.
2. Ejercer seguimiento, vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes, proyectos comunitarios y socio-productivos, organizaciones socio-productivas, fases del ciclo comunal y gasto anual generado con los fondos y los recursos financieros y no financieros asignados por órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas al consejo comunal.
3. Rendir anualmente cuenta pública de sus actuaciones.
4. Presentar informes de sus actuaciones cuando les sean solicitados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el colectivo de coordinación comunitaria o cuando lo considere pertinente.
5. Cooperar con los órganos y entes del Poder Público en la función de control, conforme a la legislación y demás instrumentos normativos vigentes.
6. Conocer y procesar los planteamientos presentados por los ciudadanos y ciudadanas con relación a la gestión de las unidades del consejo comunal e informar de manera oportuna a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
7. Remitir ante el ministerio del poder popular con competencia en participación ciudadana, las declaraciones juradas de patrimonio de los voceros y voceras de la unidad de gestión financiera comunitaria del consejo comunal.

8. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la asamblea de ciudadanas y ciudadanos.

En teoría esta Unidad lleva a cabo lo establecido por la Ley, sin embargo, pueden ocurrir casos en los que el Consejo Comunal se desintegra antes de que se puedan llevar a cabo sus funciones, por ende el contralor social queda al margen de lo que ocurre con la organización comunitaria.

**2.2.6. Funciones del equipo Promotor. Los miembros de este colectivo según el artículo 6 de la Ley de los Consejos Comunales cumplirán las siguientes funciones:**

1. Difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines del consejo comunal.
2. Elaborar un croquis del ámbito geográfico de la comunidad.
3. Organizar y coordinar la realización del censo demográfico y socioeconómico.
4. Convocar a la Asamblea Constitutiva Comunitaria en un lapso no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su constitución.

Dentro del consejo comunal el equipo promotor es de suma importancia puesto que es éste el que inicia todo lo que tiene que ver con esta forma de organizarse, y siendo sus funciones específicas y accesibles, estas se llevan a cabalidad. No obstante, esta figura desaparece al formarse la asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

**2.2.7. Son Funciones de la Comisión Electoral: según lo establecido en el Artículo 37.**

1. Elaborar y mantener actualizado el registro electoral de la comunidad, conformado por todos los y las habitantes de la comunidad, mayores de quince años, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
2. Informar a la comunidad todo lo relativo a la elección, reelección o revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal, así como los temas objeto de consulta.
3. Elaborar y custodiar el material electoral.
4. Convocar a los y las habitantes de la comunidad para que se postulen como aspirantes a voceros o voceras a las unidades del consejo comunal.
5. Coordinar el proceso de votación.
6. Verificar los requisitos exigidos a los postulados o postuladas en las instancias del consejo comunal.
7. Escrutar y totalizar los votos, firmando los resultados con los testigos electorales designados o designadas.
8. Conocer y decidir sobre las impugnaciones presentadas sobre los procesos electorales o las consultas formuladas.
9. Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.
10. Proclamar y juramentar a los que resulten electos o electas como voceros o voceras de las unidades del consejo comunal.
11. Organizar y coordinar los procesos electorales en los lapsos establecidos en la presente Ley y en los estatutos del consejo comunal.
12. Informar los resultados de las consultas realizadas en la comunidad.

13. Velar por la seguridad y transparencia de los procesos electorales.
14. Cuidar y velar por la preservación de los bienes y archivos electorales de la comunidad.
15. Elaborar y presentar ante el colectivo de coordinación comunitaria un estimado de los recursos, a los fines de llevar los procesos electorales, de revocatoria y las consultas sobre los aspectos relevantes de la comunidad.
16. Notificar al colectivo de coordinación comunitaria, con dos meses de anticipación al cese de las funciones de la comisión electoral, a los fines de la preparación del proceso de elección de sus nuevos integrantes.
17. Coordinar en el ejercicio de sus funciones, con el Poder Electoral.
18. Las demás que establezca la presente Ley.

Esta unidad cuenta con funciones específicas y accesibles, por lo que no se confunden lo que debe llevar a cabo, por tanto es una de los entes del Consejo Comunal que menos problemas refleja a la hora de ejecutan lo previsto en la Ley.

**2.2.8. Son atribuciones de El Ministerio del Poder Popular, según el artículo 57:**

1. Diseñar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, planes y estrategias que deberán atender los órganos y entes del Poder Público en todo lo relacionado con el apoyo a los consejos comunales.
2. Registrar a los consejos comunales y emitir el certificado correspondiente.

3. Diseñar y coordinar los sistemas de información y procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los consejos comunales.
4. Coordinar la ejecución de los programas de capacitación y adiestramiento de los consejos comunales, conjuntamente con los órganos y entes del Poder Público.
5. Orientar técnicamente en caso de presunta responsabilidad civil, penal y administrativa derivada del funcionamiento de las instancias del consejo comunal.
6. Recabar, sistematizar, divulgar y suministrar la información proveniente de los órganos y entes del Poder Público relacionada con el financiamiento y características de los proyectos de los consejos comunales.
7. Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno de las comunidades articulados al Plan Comunitario de Desarrollo.
8. Prestar asistencia técnica en el proceso del ciclo comunal.
9. Coordinar con la Contraloría General de la República, mecanismos para orientar a los consejos comunales sobre la correcta administración de los recursos.
10. Fomentar la organización de consejos comunales.
11. Financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos presentados por los consejos comunales en sus componentes financieros y no financieros, con recursos retornables y no retornables, en el marco de esta Ley.

Cada una de las unidades que forman parte de los Consejos Comunales debe regirse por lo dispuesto en la Ley y las funciones y competencias que en ellas se establecen; según esta expuesto en ese instrumento legal. Sin embargo, se añadieron las funciones del Ministerio del Poder Popular puestos que ellos son los encargados de revisar las políticas y programas que se llevan a cabo en el país en benéfico de las comunidades, por lo que deben, tomar en consideración a los Consejos Comunales para ello.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1 LEY DE COOPERATIVAS Y CONSEJOS COMUNALES: COINCIDENCIAS Y DISCREPANCIAS.**

Antes de dar inicio a lo que se establece dentro del contexto de este capítulo, es necesario mencionar; que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Consejos Comunales del año 2006; las cooperativas eran el órgano que le aportaba a este tipo de organización una personalidad jurídica, es decir; a través de este medio los habitantes podían conformarse legalmente en ejercer sus participación comunitaria.

Sin embargo, luego de la reestructuración que se le hizo a esta Ley, nace la nueva Ley Orgánica de los Consejos Comunales en el año 2009, por lo que se deslinda completamente de las cooperativas, no obstante, hemos considerado que aun cuando la ruptura entre estos dos órganos ya está establecida; aún siguen siendo espacios de participación para el desarrollo social. Quizás una está vinculada más hacia las necesidades económicas que presente un colectivo y la otra dirigida hacia el desarrollo y la solución de problemas comunitarios, pero aun así lo que se quiere lograr con estos espacios es la participación y desarrollo social.

En este capítulo se hará referencia tanto a la Ley de los Consejos Comunales como a la Ley de las Cooperativas por considerar que estas dos figuras organizativas de carácter social, tienen fines parecidos, como lo es la participación social, para el desarrollo del país, en consecuencia se tratará de establecer las coincidencias y discrepancias entre las mismas.



En este sentido, se concibe por Consejo Comunal según el art 2 de la ley que los regula como las instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.

Por su parte, Bonstetten (2005; Pág.7) define las Cooperativas como **“una forma de organizar empresas con fines económicos y sociales, donde lo importante es trabajar en común para lograr un beneficio”**. Mientras que en la Ley Especial de Asociación Cooperativa se conceptualiza como: **“empresas gestionadas con participación democrática por los que asocian su trabajo para lograr bienestar personal y colectivo”** (Ley Especial de Asociaciones cooperativas, 2001).

A todo esto, se establecen ciertos elementos que permiten a los investigadores formar un esquema comparativo de lo que los textos legales sostienen dentro de sus artículos; lo primero que llama la atención es que se manifiestan una serie de críticas a las constitución de 1961 y a la reforma de 1975. Entre esas críticas se encuentra la de no permitir libertad en un medio de participación popular en el aspecto económico de la Nación, además de ser aprehensivo y demasiado controlado por parte del Estado. Mientras que la constitución de 1999 y el gobierno de Hugo Chávez le proporciona a la colectividad venezolana una serie de instancias y espacios de participación popular como lo son las Cooperativas y los Consejos Comunales; sin embargo, todo esto parece ser un camuflaje con la fachada del Poder Ejecutivo Nacional el cual no está sino bajo el mando directo del Presidente de la República.

Una muestra de ello se manifiesta en el artículo 83 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, el cual establece que:

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Cooperativas ejercer las funciones de control y fiscalización sobre las cooperativas y sus organismos de integración. El ente supervisor estará integrado por diez miembros, cinco elegidos por todos los organismos de integración del sector cooperativo y cinco designados por “el Ejecutivo Nacional”

De igual manera, en la Ley de los Consejos Comunales en el apartado de la Comisión Presidencial del Poder Popular en el artículo 32 se enmarca que **“la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular designará una Comisión Local Presidencial del Poder Popular por cada municipio, previa aprobación del Presidente de la República”**.

Ahora bien, parece algo extraño que mientras se cuestionan a las constituciones y gobiernos anteriores por su carácter supuestamente hermético e inflexible en cuanto a la participación protagónica de los ciudadanos en los organismos públicos, los investigadores consideran ilógico que sea precisamente el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela el encargado de fiscalizar las actividades de estas dos formas de intervención social. Es decir, caemos en las mismas actividades supresoras, de las Repúblicas anteriores, en las que el pueblo era representado por una figura que decidía y establecía, sin mayores problemas, pues la Ley así lo designaba, todo esto camuflajeado en un discurso de poder popular.

Paradójicamente, no existe ningún tipo de reclamos por parte de los ciudadanos venezolanos en cuanto a esta situación, o es que quizás no se ha prestado atención a los artículos que contemplan estas leyes; esto permite entonces que los investigadores infieran en sus comentarios

referidos a que los individuos no han revisado detenidamente lo que contemplan estos textos legales. Además se presenta una interrogante ¿la supervisión y administración de estas entidades de participación no queda en manos del pueblo, según lo dicta “**el Poder Popular**”, o es solo una fachada esta idea de poder popular?

La incongruencia se centra, en la pretendida concentración del poder popular dentro de una determinada estructura del Poder Público (el Ejecutivo), cuando en el diseño constitucional se consagra un Estado Federal, Descentralizado, Democrático, Pluralista, lo que conduce inevitablemente a una fórmula multicéntrica, pluripolar, abierta, de geometría horizontal para la distribución orgánica y funcional del Poder, lo que obliga a mantener la noción de poder popular dentro de su perfil funcional, ubicado única e intransferiblemente en el pueblo como sede del Poder.

A todo esto Bonstetten (2005, p5), expresa:

En síntesis, la ruta que bosqueja en la Venezuela actual el régimen normativo de los Consejos Comunales y la clara tendencia de su empleo con fines partidistas, apunta más a rememorar una estructura de poder imperial, con geometría vertical y estructura centralista y totalitaria, que la vigencia de un escenario pluralista, con multiplicidad de centros de decisión política y ambientes de participación. El solo dato del empleo usual de expresiones tales como "bajar" el poder o los recursos a las comunidades, o reunir a sus "representantes", uniformados, para girarles instrucciones e imponerles disciplina desde la cúspide del Poder y en ejercicio de la autoridad máxima, indica el verdadero sentido del diseño, que apunta a la estructura vertical semejante a la que el Ministro Turgot diseñó para Luis XVI.

Finalmente, por lo que atañe a la integridad del sistema de los Consejos Comunales, aparecen serias dudas. La sola fórmula que reduce su constitución a partir de las familias y habitantes, conduce a limitar su presencia a los núcleos de habitación, a los espacios residenciales, dejando fuera otras manifestaciones propias de la urbanización, que dan significado real a esta forma de vida, que define a la sociedad contemporánea

Las demandas del sistema de vida urbana, las exigencias y oportunidades de la ciudad contemporánea exigen cada vez con mayor profundidad, el empleo de modalidades de gerencia avanzada, de complejos mecanismos tecnológicos y de las cualidades propias de una burocracia profesional, eficiente, especializada, y sobre todo, susceptible de ser personalizada a los efectos de determinar niveles de eficacia y responsabilidad.

Es evidente que tales exigencias no pueden ser satisfechas con mecanismos artesanales, basados en el voluntariado, la auto-gestión o el auto-gobierno, que comporta en paralelo la exclusión o negación de la institucionalidad del Estado, que es la forma mas avanzada de organización de la sociedad civil para la satisfacción de sus fines.

Apelando a la expresión que utiliza Darnstädt para su análisis crítico del método del consenso como forma de construcción de decisiones, y adaptándola al tema que nos ocupa, podemos decir que la fórmula de los Consejos Comunales, tal como aparece en la realidad venezolana actual, constituye una forma costosa de organizar a la sociedad, y en consecuencia, la irresponsabilidad en las decisiones que afectan el interés colectivo, al

mismo tiempo que debilita y reduce decisivamente la participación ciudadana.

Por ello, en circunstancias como la que se viene reseñando, cobra mayor fuerza, proyección y trascendencia, la reflexión del Profesor Ramón Martín Mateo (año 2004), cuando afirma que: **“Muchas instituciones públicas podrían desaparecer, sin que casi nos percatásemos de ello, pero nuestra vida cotidiana sería miserable si se colapsaran los servicios municipales, si desaparecieran las bases de la convivencia vecinal”**.

Dentro de este contexto, se presentan las similitudes y diferencias entre la Ley de las Cooperativas y la Ley de los Consejos Comunales en las siguientes tablas:

Tabla N° 1 : Semejanza entre la Ley Especial de las Asociación Cooperativa y la Ley Orgánica de los Consejos Comunales:

<b>Ley Especial de la Asociación Cooperativa</b>	<b>Ley Orgánica de Los Consejos Comunales</b>
La reforma de la Ley permite a los socios conformar de una manera rápida y simplificada la cooperativa.	La reciente reforma de la Ley permite a las comunidades conformar de una manera rápida y simplificada el Consejo Comunal.
Las Cooperativas adquieren su personalidad Jurídica al recaudar todos los requisitos expuestos en la Ley y presentarse en el órgano público (Alcaldía, Registro Subalterno)	Los Consejos Comunales adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.
Para conformar una cooperativa las personas sólo tienen que tener el deseo y reunir los papeles requeridos.	Para conformar un consejo comunal los participantes deben organizarse y estar dispuestos a participar.
Los socios se unen para obtener un bien económico común.	Las comunidades se organizan para obtener un bien común.
Los socios reciben ayuda del Estado para conformar y poner a funcionar la cooperativa.	Los consejos comunales reciben todo el apoyo para su conformación y funcionamiento, por parte del Estado.
Los socios se unen para producir o realizar una actividad que les genere dinero.	Las comunidades se unen para generar un mejor bienestar social y económico, por cuanto también pueden generar recursos económicos, partiendo de sus habilidades.
Existen sanciones para aquellos que malversen los fondos de la cooperativa.	Los voceos encargados de la unidad de administración financiera serán sancionados en caso que se les demuestre que han malversado los fondos del Consejo Comunal.

Fuente: Autores

Tabla N° 2 : Discrepancias entre la Ley Especial de las Asociación Cooperativa y la Ley Orgánica de los Consejos Comunales:

<b>Ley Especial de la Asociación Cooperativa</b>	<b>Ley Orgánica de Los Consejos Comunales</b>
La Ley de las Cooperativas es la encargada de regular las actividades que realizan los asociados.	Los Consejos Comunales por ser entidades de un vasto alcance no solo están reguladas por la Ley que los valida, sino que además existen la Ley de contraloría social que interviene dentro del marco de la regulación.
Los socios son responsables de sus beneficios y solo están encargados de generar beneficios económicos en general.	Los consejos comunales generan beneficios económicos y sociales. Además intervienen en muchos aspectos de la vida social comunitaria, económica, político, educativa, cultural.
La Ley de las Cooperativas es el órgano regulador de los socios.	No solo la Ley de los Consejos Comunales establece las funciones y atribuciones de los consejos comunales sino que existen otras leyes como: la Ley Orgánica de Educación, La ley de los Contraloría Social, entre otros.
Los socios elaboran proyectos económicos o planes de trabajos en función de obtener ingresos.	Los Consejos Comunales obtienen la mayor parte de sus ingresos del Estado como órgano benefactor, para ejecutar los proyectos sociales que elaboren las comunidades.
Los socios reciben ayuda del estado en el ámbito económico solo al momento de la construcción de la cooperativa, en carácter de subsidio o préstamo.	Los Consejos Comunales realizan proyectos sociales a lo largo de su vida y el estado es el agente generador de recursos.

**Fuente: Autores**

Estas son en su mayoría las coincidencias y diferencias que presentan estos dos órganos reguladores de participación ciudadana en Venezuela. Cabe recalcar que durante la elaboración de este trabajo la ley de los

Consejos comunales ha sufrido cambios y reestructuraciones por lo que estas transformaciones han afectado los esquemas iniciales de la investigación.

Por lo que respecta a este apartado del trabajo, luego de la reestructuración de la Ley los Consejos Comunales, se ha visto más afectado puesto que se ha hecho un poco más difícil establecer las semejanzas y diferencias que mantienen estos órganos reguladores de la participación popular.



## **CAPITULO IV**

### **4.1 LA CONTRALORÍA SOCIAL COMO ENTE REGULADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS.**

El proceso de transformación social, económica y política que vive la República Bolivariana de Venezuela, acorde al mandato dispuesto en la Constitución Nacional aprobada en 1999 por la Asamblea Constituyente y refrendada por el pueblo ese mismo año, convoca la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas. Es por medio de la Carta Magna que se sientan las bases de la democracia participativa y protagónica lo que significa que ya los ciudadanos no permanecen alejados de los asuntos públicos, todo este con la finalidad de garantizar la marcha del Estado en cualquiera de sus competencias; estableciéndose de esta manera un nuevo trato entre el Estado y la sociedad venezolana.

Así, las nuevas formas consagradas de participación ciudadana pasa a ocupar un rol activo y directo en las actividades y decisiones que involucran su comunidad, su Municipio o su región. Todo esto se traduce, según lo estimado por los líderes de gobierno, en el control social necesario para que el ejercicio de gobierno sea eficaz y productivo y puedan garantizar así los cambios que requiere el país.

Sobre esta base, surge la propuesta de la Contraloría Social para todo lo vinculado con el control, vigilancia y supervisión de las obras, servicios y programas sociales que se ejecuten a través de los órganos de la administración pública, específicamente en las áreas de competencia del municipio.

Al respecto, la Ley de los Consejos Comunales en su artículo 33, establece que la unidad de contraloría social es:

La instancia del consejo comunal para realizar la evaluación de la gestión comunitaria y la vigilancia de las actividades, recursos y administración de los fondos del consejo comunal. Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, electos o electas, a través de un proceso de elección popular. Esta unidad realizará sus funciones sin menoscabo del control social que ejerza la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y otras organizaciones comunitarias, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Todo esto, según lo previsto en el artículo 33 de la ley.

En este orden de ideas, el artículo 15 de la Ley de los Consejos Comunales plantea, para ser electo como integrante de ésta unidad, tiene que tener mínimo de un (1) año de residencia en la comunidad, ser mayor de quince (15) años de edad, tener disposición y tiempo para el trabajo comunitario, entre otros, así como lo establece el texto jurídico en su artículo 15:

- 1. Ser venezolano o venezolana, extranjero o extranjera residente, habitante de la comunidad con al menos un año de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas.**
- 2. Presentación de la carta de postulación o manifestación de voluntad por escrito, identificando nombre, apellido y cédula de identidad.**
- 3. Ser mayor de quince años.**
- 4. Estar inscrito en el registro electoral de la comunidad.**

- 5. De reconocida solvencia moral y honorabilidad.**
- 6. Tener capacidad de trabajo colectivo con disposición y tiempo para el trabajo comunitario.**
- 7. Espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad.**
- 8. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con los demás voceros o voceras integrantes de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Unidad de Contraloría Social que conforman el consejo comunal, salvo las comunidades de áreas rurales y comunidades indígenas.**

Entre tanto, las organizaciones comunitarias necesitaban del ejercicio y control social: ante los niveles de desorden de los organismos públicos; es decir, introducir un ente que se encargue de supervisar, vigilar que los recursos que se devenguen, sean utilizados de manera eficaz y eficiente.

Motivado a esto surge la necesidad de organizarse en comités de contraloría que toman como bandera y antecedente el artículo 62 de la Constitución Nacional a pesar de la resistencia que existe en algunos sectores.

**Artículo 62: “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es**

**obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones para su práctica”.**

El ejercicio de contraloría social representa para el nuevo orden político uno de los elementos fundamentales en la lucha contra la democracia representativa en donde se le atribúan responsabilidades a un solo atentando así contra el desarrollo y crecimiento de las comunidades.

Sin embargo, con lo estipulado en la Constitución de 1999 los venezolanos tienen la “libertad de decidir” e interactuar en un estado social de derecho y de justicia, en el que la gente en forma amplia y masiva logren acceder y participar a todas las instancias del aparato del Estado. Lo anterior implica que los ciudadanos tienen derecho a intervenir en la planificación, diseño, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas puestas en marcha por los distintos organismos de la Nación.

La Contraloría Social es un sistema de supervisión pública, aunque parezca algo exagerado es la pieza fundamental para cumplir con dos objetivos estratégicos, el primero tiene que ver con el combate a la corrupción, flagelo que ataca diferentes instancias de la administración pública y el otro referente al combate de la burocracia el cual ha sido y es uno de los vicios que enmarca al país y del cual la gran mayoría son susceptibles.

No obstante, aun cuando la burocracia resulta ser algo negativo para la sociedad en la que vivimos, pues resulta ser una serie de pasos y gastos excesivos en el momento de realizar ciertas actividades políticas, sociales y de orden económico; la visión que quiere establecer en el actual gobierno puede ser tildada de Utópica, debido a que las comunidades son las

encargadas de controlar, evaluar y supervisar las actuaciones de sus gobernantes, los problemas de retrasos, los proyectos engavetados y en mora, tráfico de influencias entre otros vicios propios de gobiernos anteriores.

Se pretenden eliminar las “prácticas de corrupción”, amparadas hasta ahora en el secreto burocrático y las demoras administrativas, porque los presupuestos así como las fases de ejecución están a la vista de todos, o al menos deben estarlo. Por lo que la consigna de esta gerencia es “Poder para el pueblo”. Dándole así prioridad a las necesidades colectivas y mas específicamente de los “necesitados”

Todo esto abre cabida a muchas especulaciones y nacen ciertas expectativas en cuanto a los derechos de participación, que poseen los venezolanos en los asuntos públicos, por lo que pueden intervenir en esos asuntos administrativos de manera directa e indirecta, constituyéndose así un salto cualitativo de la democracia representativa a la democracia participativa según la Constitución de 1999.

La diferencia sustancial con la Constitución anterior (1961) consiste en que la nueva Constitución no reduce el derecho a la participación únicamente a los eventos electorales, sino que abarca el proceso de formación, ejecución, control, supervisión y vigilancia de la gestión pública; no obstante así se plantea en sus lineamientos.

Esta iniciativa nacida de las bases del pueblo cuenta con el apoyo y respaldo del Estado, con la finalidad de que la ciudadanía cumpla con las más amplias modalidades de participación que le garantiza la Constitución, cuestión que no ocurre en otros países donde surge casi siempre como propuesta de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles.

Un ejemplo de ello se ve plasmado en Guatemala en 1998, año en el cual gran parte del país sufrió los embates del huracán “Mitch”. En esa oportunidad los organismos internacionales pusieron como requisito para la ayuda económica la creación de organismos de contraloría social que garantizarán el buen uso de los recursos que se le darían a ese país para reconstruir las zonas afectadas por este fenómeno natural.

Es por ello, que sobre distintas experiencias y amparados en el contenido del artículo 62 en los sectores populares venezolanos, más que en los sectores medios y altos, han surgido iniciativas para crear comités de contraloría social comunitaria, para ejercer control, vigilancia y supervisión de las obras, servicios y programas sociales.

De esta manera los vecinos se organizan en las comunidades para estar atentos a todas las fases de la ejecución de proyectos educativos, sanitarios, deportivos y sociales. Vale resaltar que no sólo es prestar atención a la construcción de calles, escalinatas, vías de comunicación o edificios. La Contraloría Social no se circunscribe a un solo ámbito de la vida de los ciudadanos. El papel de esta figura no es a posteriori de los proyectos, es un proceso desde el principio de cada plan, es conocer donde se van a invertir los recursos y para qué.

No obstante, partiendo de lo estipulado en el artículo 62, en algunos Municipios, Alcaldes y Concejales han dictado decretos y ordenanzas en un intento por regularizar lo concerniente a este tema en sus regiones. Siguiendo la pauta señalada por el artículo 62 de la Constitución, por decretos emanados en Municipios y por directrices fijadas por entes gubernamentales como el Fondo Industrial de Desarrollo Económico Social

(FIDES), por lo que grupos de personas se han organizado y se han convertido en efectivos contralores sociales.

Por lo antes mencionado, es de gran relevancia responder a la siguiente interrogante ¿Cómo se procede a la organización de la Contraloría Social?; En principio se hace una convocatoria para una asamblea general de vecinos de la parroquia, u otra área geográfica, en la cual se elegirá por votación libre, universal directa y secreta, a los miembros de la Contraloría Social, mediante el sistema de votación uninominal.

Es por esto que, los miembros electos pueden ser tres, cinco o siete personas presentes en la asamblea. El número variará de acuerdo con la población y los problemas sociales que confronta la parroquia. Los ciudadanos electos deben reunir una serie de requisitos que los avalen, como por ejemplo, ser mayor de edad, de reconocida solvencia moral, vivir en el ámbito territorial de la elección, etc.

Existen otras vías comunitarias para nombrar el contralor social. En estos casos, el ciudadano Contralor de la República, lo acredita por medio de una resolución. Esto sucede, cuando el representante elegido por la comunidad además de su compromiso con ella, también lo tiene con la institución, razón por la cual esta no puede dejar de darle algunos parámetros de identificación, primero para que se identifique como enlace de la comunidad y los organismos oficiales o particulares, facilitando así la comunicación.

Para revestir de personalidad jurídica este instrumento de lucha y trabajo social, la comunidad, una vez dado el primer paso, debe fundar una

asociación civil, en la cual se inscribirán todos los que participaron en la asamblea de ciudadanos y ciudadanas.

Los estatutos de esta asociación pueden establecer sanciones por incumplimiento o irresponsabilidad de los miembros de la CS, un programa de adiestramiento adecuado para cumplir sus funciones a cabalidad, los detalles del plan de trabajo que se proponen, los objetivos generales y específicos que persiguen y los requisitos de inscripción.

La Contraloría Social debe ser un órgano transparente y confiable-Contraloría Social. Tiene que realizar todos sus procedimientos y actuaciones con la mayor independencia de criterio, sin ataduras a factores externos, y guiada por un alto grado de imparcialidad en su toma de decisiones, en el marco del respeto a la democracia, la tolerancia y el pluralismo. Más allá de cualquier institucionalización, la contraloría social, debe ser un ejercicio automático, cotidiano y libre de los ciudadanos y de la gente de nuestras comunidades.

Ahora bien por otro lado, si bien es cierto que el artículo 62 marca la pauta para los cambios de paradigma, existen en la misma constitución y en la legislación venezolana otros articulados que abren los caminos para el nuevo modelo de país que esperan tener los ciudadanos; tal es el caso del artículo 66 que señala que: **“los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado”**. Entre otros artículos que resaltan en la Carta Magna

Cabe resaltar que, las leyes, decretos y legislaciones que de una u otra forma se relacionan con esta materia, tan importante para el modelo de país



diseñado en la Constitución Bolivariana, ha ocasionado que expertos juristas sugieran a los organismos y gobernantes la necesidad de unificar todas las leyes relacionadas con contraloría social, como una manera de crear mecanismos que eviten los excesos que puedan cometerse en nombre de este instrumento de participación social.

Los venezolanos, deben entender que lo más importante para quienes ejerzan la contraloría social, son las necesidades más sentidas entre todo el conglomerado nacional como lo pueden ser como por ejemplo: Asfaltado de calles, el embellecimiento de plazas y de los Estados entre muchas necesidades que afectan a país. Teniendo en claro que debe existir un equilibrio entre los aspectos sociales, económicos, políticos, culturales y legales.

El otro aspecto sobre el cual actúan los grupos organizados es en el uso del 20% de los recursos para las necesidades de las comunidades, sobre las cuales estas deciden. Este dinero es entregado a las Alcaldías y Gobernaciones por el FIDES, sin embargo, en algunas ocasiones, alcaldes y gobernadores no se lo entregan a las comunidades que previamente han presentado, ante estas instancias, proyectos viables para la solución de sus problemas.

Esta forma de actuar va contra el espíritu de la ley. La ley indica que los proyectos salgan del seno de la comunidad y estas se lo presentan al Alcalde. El Alcalde lo somete al Consejo Local de Planificación y una vez aprobado es referido al FIDES, para que este organismo entregue los recursos y así puedan desarrollarse los proyectos que permitan alcanzar a las comunidades una mejor calidad de vida.

Sin embargo, existen casos en los cuales los entes gubernamentales encargados de llevar a cabo tal proceso, no cumplen con sus obligaciones; es de allí que surge la necesidad de reformas en las leyes vigentes para potenciar de forma coherente el proceso de participación de las comunidades en la administración de sus recursos, en la elaboración de sus proyectos, de forma tal, que puedan comprender lo que se estipula en la Constitución; es decir, “que deben gobernar con el pueblo”.

A todo esto, es importante mencionar que, los primeros pasos de control social, fueron dados por un grupo de trabajadores del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes, conformado por médicos, enfermeras, trabajadores y gente del pueblo, se constituyó en la Asociación Civil Comité Pro-defensa de la Salud para el Estado Mérida, en los años 95-96, el cual realizó trabajo tanto en el mejoramiento en los servicios, como en canalizar denuncias de actos de corrupción, mala praxis médica, entre otras situaciones presentadas.

Con el impulso de este grupo se crea la Contraloría Interna del Hospital Universitario de Los Andes, que se convirtió en una verdadera revolución, pues se estaba luchando contra el gobierno regional de William Dávila Barrios, razón por la cual se inició un ataque contra quienes estaban al frente de estas organizaciones. (Izarra y Otros, 2008)

Vale destacar que quienes integran estas agrupaciones no persiguen otros fines que no sea el de apoyar a las comunidades. Según expresó Elías Jaua, en el I Seminario Internacional de Contraloría Social, celebrado el mes de mayo 2004:

“estos instrumentos de control comunitario, de participación, de contraloría, tienen que empezar por nosotros mismos, por las propias comunidades, porque no podemos permitir que estas herramientas y espacios de poder, decisivos para crear la nueva sociedad, sean pervertidos por gente que aún practica la corrupción. La corrupción debemos combatirla. Los revolucionarios no podemos aceptarla como un hecho natural. Una revolución no se da con corrupción. La corrupción tiene que ser extirpada de la revolución”.

Cada uno de nosotros como entes encargados de vigilar, orientar, supervisar todo aquello que este relacionado con las actividades políticas, económicas, sociales y culturales que se realicen en el país.

Sin embargo, hay que mencionar que un solo organismo no puede abarcar todos los aspectos; por aquello de que “el que mucho abarca poco aprieta”; los distintas áreas deben estar vigilantes por distintos organismos, que en si deben estar conectados al Estado, que debe escuchar las opiniones de los que integran la nación al momento de tomar decisiones que puedan afectar a todos.

Tal como lo establece el artículo 5 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

Artículo 5. La Administración Pública está al servicio de los particulares y en su actuación dará preferencia a la atención de los requerimientos de la población y a la satisfacción de sus necesidades. La Administración Pública debe asegurar a los particulares la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con ella. Además, tendrá entre sus objetivos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios de la

Administración Pública, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.

Todo esto le da validez a lo expuesto anteriormente, los venezolanos deben estar dispuestos a mejorar cada día, a establecer límites dentro de los reglamentos si así creen necesario y deben estar dispuestos a participar en el cambio que debe generarse para que la situación actual mejores.

## CONCLUSIONES

Las leyes son más que libros que contemplan normas de comportamiento social, individual o colectivo, éstas son guías que utilizamos para orientar a individuos en diferentes casos, son instrumentos a los cuales se recurre cuando se presenta una duda; en tal sentido tratamos de presentar en nuestro trabajo de investigación una serie de argumentos que pudiesen ser tomados en cuenta para así hacer mas expedita la comprensión de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales la cual ha generado algunas controversias.

Por ello concluimos entre otras cosas, como el establecimiento de los Consejos Comunales va enmarcado como una organización avanzada que pueden construir los vecinos de la misma comunidad para afrontar problemas comunes en lo que se refiere a lo social, político, económico, cultural entre otros; donde se desarrollen proyectos que permitan satisfacer estas necesidades.

Una vez electo el Consejo Comunal sus miembros, persigue convocar las asambleas de ciudadanos ciudadanas para discutir la elaboración y ejecución de planes comunitarios, viabilizando estas ideas y propuestas para que la comunidad las presente ante el Consejo Local de Planificación Pública.

A juicio personal consideramos que los Consejos Comunales aun cuando fueron creados, como una solución a la situación precaria en la cual Vivian los integrantes de la comunidades, y por la constante malversación de

fondos presentes en la Nación, que impedía ejecutar con eficacia y eficiencias los planes y proyectos sociales creados en función de dar respuesta a los problemas sociales presentes en Venezuela. Estos no han logrado transformar la situación que presentaban las comunidades al momento de ser instaurado.

En el seno de los Consejos Comunales, es evidente la constante presencia del Ejecutivo Nacional, es decir, la dependencia casi total de este tipo de organización hacia este poder, por lo que la idea de descentralización, ha quedado a grandes rasgos, solo reflejada en el papel.

Así como también a menudo notamos, la constante carga que han recibido los Consejos Comunales, en la cual parece estar en contacto con todos los ámbitos de la sociedad, generando una carga de trabajo que parece no acabar, y convirtiéndose en una especie de pulpo. Todo esto se refleja en las diferentes funciones que poseen las entidades de este tipo de organización.

Asimismo, destacamos lo establecido en la Ley en cuanto a las funciones que deben cumplir las personas adscritas a las diferentes Unidades que conforman el Consejo Comunal; puesto que en su mayoría, es decir en los diferentes apartados o artículos relacionados con las tareas a ejecutar, son repetitivas, así como también la gran cantidad de asignaciones que posee cada Unidad; que apreciación de los investigadores no son llevadas a cabo completamente; pues consideramos que estos cargos son adhonorem y el tiempo para ejercerlos son reducidos, contrastando que en la mayoría de los casos las personas que los ejercen trabajan, son padres de familia entre otras actividades que puedan cumplir.

Por otro lado, es necesario hacer mencionar que para la Ley de los Consejos comunales sancionada en el año 2006, las Cooperativas funcionaban como entidades de administración de recursos y le permitían al Consejo Comunal adquirir su personalidad jurídica. No obstante, la sanción de la Ley Orgánica del año 2009; esta figura desaparece y nace la entidad del Banco Comunal, simplificando los tramites necesario para la conformación de la Organización Comunitaria.

De igual manera, dentro de los consejos comunales encontramos enmarcada la figura del contralor social que según lo expuesto por la Ley permite dar el seguimiento y vigila todas los planes y proyectos comunitarios aprobados por la asamblea de ciudadanos y ciudadanas de hecho tiene una serie de lineamientos que van a permitir la transparencia del consejo comunal; vinculándose directamente con la Unidad Administrativa y Financiera, debido a que ésta administra los fondos y recursos financiero asignado, la cual debería rendir cuentas, presentar informes cada cierto tiempo cuando la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanos así lo requiera; entre otros funciones que le van a permitir fluidez y viabilidad al consejo comunal.

Aun cuando lo establecido en el papel, resulta lo ideal, podemos notar en la realidad que es totalmente diferente, puesto que pareciese que se requiere del contralor hasta que se entregan los recurso, luego de ello la coordinación de estas dos entidades, parece desaparecer, resultando un deslinde casi total del contralor hacia a la comunidad en general.

No existe un seguimiento continuo de los recursos que producen o adquieren los Consejos Comunales; y por ser estos “autogestionarios” el Estado no se presenta como responsable de las situaciones problemas. ¿Es

esto un camuflaje para que el estado se desligue de los problemas que se presente en la comunidad?

Otros aspectos relevantes que se pudieron captar a lo largo de la investigación tiene que ver con la participación de jóvenes menores de edad en la gestiones comunitaria de igual manera se percibió la designación del estado de conformar los concejos comunales como pulpos en los cuales sus tentáculos pueden alcanzar todos los aspectos de la vida no solo en las comunidades, sino también en lo que respecta a la postulación de empleos y otros aspectos.



## RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que los investigadores determinan deben ser tomadas en cuenta para mejorar y optimizar la operatividad de la Ley de los Consejos Comunales, al momento de ejecutarla en las comunidades son los siguientes:

- Los investigadores consideran que se deben capacitar a los miembros de las comunidades que estén directamente relacionados con la ejecución y funcionamiento de los Consejos Comunales.
- Se considera que el Estado no debe asignar más responsabilidades a los Consejos Comunales, pues parece ser contraproducente en la vida comunitaria, debido a que el poder tiende a corromper, por tanto, las consecuencias serían más graves que la corrupción de los gobiernos anteriores.
- Se propone crear unidades orientadas a las actividades recreativas sanas en las que puedan participar los jóvenes menores de edad, 15 años en adelante, dentro de los consejos comunales, para que así puedan participar en la vida comunal en aspectos más relacionados con los ámbitos de su vida.
- Se considera que deben existir supervisores para apoyar y dirigir la participación de los jóvenes en la comunidad, puesto que toda persona mayor de 15 años puede postularse como vocero o vocera de los Consejos Comunales (Art. 15).
- Proponemos que los estudiantes de la especialidad de trabajo social impartan capacitación en las comunidades, con relación a la

implementación de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, así como dirección, organización y planificación de los proyectos comunitarios, a los dirigentes de las Comunidades.

- A la universidad se le recomienda que pueda generar más líneas de investigación, en las cuales los estudiantes puedan realizar estudios relacionados con el tema.

## BIBLIOGRAFÍA

- CONSEJO Presidencial para el Poder Comunal (2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.633. Febrero, 2007
- CONSTITUCIÓN Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 4638 (Extraordinaria). Noviembre, 1999.
- DE BONSTETTEN, Jean (2005) [on Line]. Disponible en [http:// www. Google. Com. Ve.](http://www.Google.Com.Ve)
- FEDERACIÓN y Asociaciones de Vecinos del Estado Sucre. (1989). [on Line]. Disponible en [http:// www. Google. Com. Ve.](http://www.Google.Com.Ve)
- GIOVANNI Samoroi. (2006). Democracia Representativa [on Line]. Disponible en [http:// www. Google. Com. Ve.](http://www.Google.Com.Ve)
- JAUJA Elías, (2004) I Seminario Internacional de Contraloría Social, celebrado el mes de mayo 2004.
- INSTITUTO Nacional de Estadística. (2006). [On Line]. Disponible en [http:// www. Google. Com.Ve.](http://www.Google.Com.Ve)

- LEY Orgánica de los Consejos Comunales (2009) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.335** (Extraordinaria).noviembre 2009.
- LEY Especial de Asociaciones de Cooperativas (2001) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.285** (Extraordinario). Septiembre 2005.
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal
- MÉNDEZ, Gustavo (2006) La Verdadera Revolución es Acabar con el Paternalismo. [On-line]Disponible en <http://www.gogle.com.ve>.
- MINISTERIO para el Desarrollo social. (2006). La Participación Ciudadana. [On Line]. Disponible en [http:// www. Google. Com. Ve](http://www.Google.Com.Ve).
- MONTERO Hochman (2005). Investigación documental. Editorial Pampano, Caracas. Venezuela.
- Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (2008) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.878. Febrero 2008.

- Resolución por la cual se autoriza a las Contralorías Municipal (2008)  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.983.  
Julio 2008.

## **ANEXOS**



**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Decreta**

**La siguiente,**

**LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como una instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario.

**Consejos comunales**

**Artículo 2.** Los consejos comunales, en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica, son instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

**Principios y valores**

**Artículo 3.** La organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales se rige por los principios y valores de participación, corresponsabilidad, democracia, identidad nacional, libre debate de las ideas, celeridad, coordinación, cooperación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, bien común, humanismo, territorialidad, colectivismo, eficacia, eficiencia, ética,



responsabilidad social, control social, libertad, equidad, justicia, trabajo voluntario, igualdad social y de género, con el fin de establecer la base sociopolítica del socialismo que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico.

## Definiciones

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. Comunidad: núcleo espacial básico e indivisible constituido por personas y familias que habitan en un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes; comparten una historia, necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales, territoriales y de otra índole.

2. Ámbito geográfico: es el territorio que ocupan los habitantes de la comunidad, cuyos límites geográficos se establecen o ratifican en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, de acuerdo con sus particularidades y considerando la base poblacional de la comunidad.

3. Base poblacional de la comunidad: es el número de habitantes dentro del ámbito geográfico que integra una comunidad. Se tendrá como referencia para constituir el consejo comunal: en el ámbito urbano entre ciento cincuenta y cuatrocientas familias; en el ámbito rural a partir de veinte familias y para las comunidades indígenas a partir de diez familias; manteniendo la indivisibilidad de la comunidad y garantizando el ejercicio del gobierno comunitario y la democracia protagónica.

4. Organizaciones comunitarias: son las organizaciones que existen o pueden existir en el seno de las comunidades y agrupan un conjunto de personas con base a objetivos e intereses comunes, para desarrollar actividades propias en el área que les ocupa.



5. Comité de trabajo: es el colectivo o grupo de personas organizadas para ejercer funciones específicas, atender necesidades en distintas áreas de trabajo y desarrollar las aspiraciones y potencialidades de su comunidad.

6. Vocero o vocera: es la persona electa mediante proceso de elección popular, a fin de coordinar el funcionamiento del consejo comunal, la instrumentación de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

7. Proyectos comunitarios: es el conjunto de actividades concretas orientadas a lograr uno o varios objetivos, para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de las comunidades. Los proyectos deben contar con una programación de acciones determinadas en el tiempo, los recursos, los responsables y los resultados esperados.

8. Áreas de trabajo: son ámbitos de gestión que se constituyen en relación con las particularidades, potencialidades y los problemas más relevantes de la comunidad. El número y contenido de las áreas de trabajo dependerá de la realidad, las prácticas tradicionales, las necesidades colectivas y las costumbres de cada comunidad. Las áreas de trabajo agruparán varios comités de trabajo.

9. Plan comunitario de desarrollo integral: es el documento técnico que identifica las potencialidades y limitaciones, las prioridades y los proyectos comunitarios que orientarán al logro del desarrollo integral de la comunidad.

10. Gestión: son las acciones que exigen el cumplimiento de los objetivos y metas, aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, de cada una de las unidades de trabajo que integran el consejo comunal.

11. Economía comunal: es el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo de bienes, servicios y saberes, desarrolladas por las comunidades bajo formas de propiedad social al servicio de sus necesidades de manera sustentable y sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Centralizado de Planificación y en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

12. Redes socioproductivas: es la articulación e integración de los procesos productivos de las organizaciones socioproductivas comunitarias, para el intercambio de saberes, bienes y servicios, basados en los principios de cooperación y solidaridad; sus actividades se desarrollan mediante nuevas relaciones de producción, comercio, distribución, cambio y consumo, sustentables y sostenibles, que contribuyen al fortalecimiento del Poder Popular.

## **Capítulo II**

### **Constitución del consejo comunal**

#### **Sección primera: de la asamblea constitutiva comunitaria**

##### **Equipo promotor**

Artículo 5. El equipo promotor es la instancia conformada por un grupo de ciudadanos y ciudadanas que asumen la iniciativa de difundir, promover e informar la organización de su comunidad a los efectos de la constitución del consejo comunal y deberá notificar su conformación y actuaciones ante el órgano rector. El equipo promotor cesará en sus funciones una vez que sea instalada la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

##### **Funciones del equipo promotor**

Artículo 6. El equipo promotor tendrá las siguientes funciones:

1. Difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines del consejo comunal.

2. Elaborar un croquis del ámbito geográfico de la comunidad.
  
3. Organizar la realización del censo demográfico y socioeconómico de la comunidad.
  
4. Convocar la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, en un lapso no mayor de sesenta días a partir de su conformación.

De la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 7. El equipo promotor deberá convocar la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas dentro de los sesenta días de su conformación, con la participación mínima del diez por ciento (10%) de los habitantes de la comunidad mayores de quince años.

Esta asamblea se constituirá para elegir el equipo electoral provisional y someter a consideración los comités de trabajo que serán creados para conformar la Unidad Ejecutiva del consejo comunal, dejando constancia en el acta respectiva.

Del equipo electoral provisional

Artículo 8. El equipo electoral provisional estará conformado por tres habitantes de la comunidad electos en la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, deberá regir el proceso electoral para la elección del primer consejo comunal y cesa en sus funciones al momento de la constitución definitiva del consejo comunal.

De la convocatoria a la asamblea constitutiva comunitaria

Artículo 9. El equipo electoral provisional y el equipo promotor son las instancias encargadas de convocar la asamblea constitutiva comunitaria, previa notificación al órgano rector, en un lapso no mayor de noventa días, contados a partir de la constitución de la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Una vez instalada válidamente la asamblea constitutiva comunitaria, el equipo promotor cesa en sus funciones.

El equipo electoral provisional dirige la asamblea constitutiva comunitaria para la elección de los voceros y voceras de las distintas unidades del consejo comunal así como los de la comisión electoral permanente.

Asamblea constitutiva comunitaria

Artículo 10. La asamblea constitutiva comunitaria es la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en la cual se eligen por primera vez los voceros o voceras del consejo comunal. Se considerará válidamente conformada con la participación efectiva del treinta por ciento (30%) mínimo en primera convocatoria y del veinte por ciento (20%) mínimo en segunda convocatoria, para los y las habitantes mayores de quince años de la población censada electoralmente.

Una vez electos los voceros y electas las voceras se deberá realizar el acta constitutiva del consejo comunal a los efectos del registro respectivo.

Sección segunda: de la elección

## Postulación y elección

Artículo 11. Los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva tendrán derecho a participar y postular voceros o voceras a las unidades del consejo comunal, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley.

La elección de los voceros o voceras de las unidades ejecutiva, administrativa y financiera comunitaria y de contraloría social se realizará de manera uninominal.

En ningún caso, se efectuará por plancha o lista electoral.

En los pueblos y comunidades indígenas la postulación y elección de voceros o voceras se hará según lo previsto en esta Ley y tomando en cuenta su uso, costumbres y tradiciones.

Quienes se postulen sólo lo podrán hacer para una unidad del consejo comunal.

## Duración y reelección

Artículo 12. Los voceros y voceras de las unidades que conforman el consejo comunal durarán dos años en sus funciones, contados a partir del momento de su elección y podrán ser reelectos o reelectas.

Sección tercera: de los voceros y voceras

## Carácter voluntario

Artículo 13. El ejercicio de las funciones de los voceros y voceras del consejo comunal tendrá carácter voluntario y se desarrollará con espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad y de la Patria.

#### Deberes

Artículo 14. Son deberes de los voceros y voceras del consejo comunal: la disciplina, la participación, la solidaridad, la integración, la ayuda mutua, la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos que dispongan para el funcionamiento del consejo comunal.

#### Requisitos

Artículo 15. Para postularse como vocero o vocera del consejo comunal así como integrante de la comisión electoral, se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana, extranjero o extranjera residente, habitante de la comunidad con al menos un año de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas.
2. Presentación de la carta de postulación o manifestación de voluntad por escrito, identificando nombre, apellido y cédula de identidad.
3. Ser mayor de quince años.
4. Estar inscrito en el registro electoral de la comunidad.
5. De reconocida solvencia moral y honorabilidad.



6. Tener capacidad de trabajo colectivo con disposición y tiempo para el trabajo comunitario.
7. Espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad.
8. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con los demás voceros o voceras integrantes de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Unidad de Contraloría Social que conforman el consejo comunal, salvo las comunidades de áreas rurales y comunidades indígenas.
9. No ocupar cargos de elección popular.
10. No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.
11. No ser requerido por instancias judiciales.

Para ser vocero o vocera de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Unidad de Contraloría Social deberá ser mayor de dieciocho años y no podrá formar parte de la comisión electoral.

#### **Sección cuarta: del registro**

#### **Acta constitutiva del consejo comunal**

Artículo 16. El acta constitutiva del consejo comunal contendrá:

1. Nombre del consejo comunal, ámbito geográfico con su ubicación y linderos.



2. Fecha, lugar y hora de la asamblea constitutiva comunitaria, conforme a la convocatoria realizada.
3. Identificación con nombre, cédula de identidad y firmas de los y las participantes en la asamblea constitutiva comunitaria.
4. Resultados del proceso de elección de los voceros o voceras para las unidades del consejo comunal.
5. Identificación por cada una de las unidades de los voceros o voceras electos o electas con sus respectivos suplentes.

#### Registro de los consejos comunales

Artículo 17. Los consejos comunales constituidos y organizados conforme a la presente Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, atendiendo al siguiente procedimiento.

1. Los y las responsables designados o designadas por la asamblea constitutiva comunitaria presentarán, ante la oficina competente del ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana, en un lapso de quince días posteriores a la constitución y organización del consejo comunal, solicitud de registro, acompañada de copia simple con originales a la vista del acta constitutiva, estatutos, censo demográfico y socioeconómico y el croquis del ámbito geográfico. Estos documentos pasarán a formar parte del expediente administrativo del consejo comunal en los términos señalados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El acta constitutiva y los estatutos deberán ir firmados por todos los y las participantes de la asamblea constitutiva comunitaria en prueba de su autenticidad.



2. El funcionario o funcionaria responsable del registro recibirá los documentos que le hayan sido presentados con la solicitud y en un lapso no superior a diez días se efectuará el registro del consejo comunal; con este acto administrativo adquirirán la personalidad jurídica plena para todos los efectos legales.

3. Si el funcionario o funcionaria encontrare alguna deficiencia, lo comunicará a los o las solicitantes, quienes gozarán de un lapso de treinta días para corregirla. Subsana la falta, el funcionario o funcionaria del ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana procederá al registro.

4. Si los interesados o interesadas no subsanan la falta en el lapso señalado en este artículo, el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana se abstendrá de registrar al consejo comunal.

5. Contra la decisión del ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana, podrá interponerse el recurso jerárquico correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con lo cual queda agotada la vía administrativa. Los actos administrativos dictados por el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

#### Abstención del registro

Artículo 18. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana, únicamente podrá abstenerse del registro de un consejo comunal en los siguientes casos:

1. Cuando tenga por objeto finalidades distintas a las previstas en la presente Ley.
2. Si el consejo comunal no se ha constituido con la determinación exacta del ámbito geográfico o si dentro de éste ya existiere registrado un consejo comunal.
3. Si no se acompañan los documentos exigidos en la presente Ley o si éstos presentan alguna deficiencia u omisión.

### **Capítulo III**

#### **Organización del consejo comunal**

Sección primera: de la estructura del consejo comunal

#### **Integrantes**

Artículo 19. A los fines de su funcionamiento, el consejo comunal estará integrado por:

1. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del consejo comunal.
2. El colectivo de coordinación comunitaria.

3. La Unidad Ejecutiva.
4. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.
5. La Unidad de Contraloría Social.

#### Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 20. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es la máxima instancia de liberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario, la participación y el protagonismo popular, sus decisiones son de carácter vinculante para el consejo comunal en el marco de esta Ley.

#### Constitución de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 21. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas estará conformada por los y las habitantes de la comunidad mayores de quince años, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

#### Decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 22. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los y las asistentes a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas,



siempre que la misma cuente con un quórum mínimo del treinta por ciento (30%) de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en primera convocatoria y del veinte por ciento (20%) mínimo de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en segunda convocatoria.

#### Funciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 23. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas tiene las siguientes funciones:

1. Aprobar el ámbito geográfico del consejo comunal.
2. Aprobar la creación de comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria, con carácter permanente o temporal.
3. Elegir y revocar a los voceros y voceras del consejo comunal a través de un proceso de elección popular comunitaria, conforme a lo que establezca la presente Ley.
4. Elegir y revocar los integrantes de la comisión electoral.
5. Aprobar el plan comunitario de desarrollo integral y demás planes, de acuerdo a los aspectos esenciales de la vida comunitaria, a los fines de contribuir a la transformación integral de la comunidad
6. Garantizar el funcionamiento del ciclo comunal.

7. Aprobar los proyectos comunitarios, de comunicación alternativa, educación, salud, cultura, recreación, actividad física y deporte, socioproductivos, de vivienda y hábitat, de infraestructura, de funcionamiento, entre otros, y la creación de organizaciones socioproductivas a ser propuestos ante distintos órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas.

8. Evaluar la gestión de cada una de las unidades que conforman el consejo comunal.

9. Aprobar las normas de convivencia de la comunidad, sin menoscabo de lo

dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

10. Designar a los voceros o voceras del consejo comunal para las distintas instancias de participación popular y de gestión de políticas públicas.

11. Aprobar la solicitud de transferencia de servicios.

12. Designar a los y las miembros de la comisión de contratación, conforme a la ley que regula materia.

13. Aprobar el acta constitutiva y estatutos del consejo comunal.

14. Las demás establecidas en la presente Ley.

#### Colectivo de Coordinación Comunitaria

Artículo 24. El Colectivo de Coordinación Comunitaria es la instancia de articulación, trabajo conjunto y funcionamiento, conformado por los voceros y voceras de la Unidad Ejecutiva, Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y Unidad de Contraloría Social del consejo comunal.

#### Funciones del Colectivo de Coordinación Comunitaria

Artículo 25. El Colectivo de Coordinación Comunitaria como expresión de

articulación de las unidades del consejo comunal, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento de las decisiones aprobadas en la Asamblea de

Ciudadanos y Ciudadanas.

2. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Comunitario de



Desarrollo Integral articulado con los planes de desarrollo municipal y estatal de conformidad con las líneas generales del Proyecto Nacional Simón Bolívar.

3. Conocer, previa ejecución, la gestión de la Unidad Financiera del consejo comunal.

4. Presentar propuestas aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, para la formulación de políticas públicas.

5. Garantizar información permanente y oportuna sobre las actuaciones de las

unidades del consejo comunal a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

6. Convocar para los asuntos de interés común a las demás unidades del consejo comunal.

7. Coordinar la aplicación del ciclo comunal para la elaboración del plan comunitario de desarrollo integral.

8. Coordinar con la Milicia Bolivariana lo referente a la defensa integral de la Nación.

9. Coordinar acciones estratégicas que impulsen el modelo socioproductivo comunitario y redes socioproductivas vinculadas al plan comunitario de desarrollo integral.

10. Promover la formación y capacitación comunitaria en los voceros o voceras del consejo comunal y en la comunidad en general.

11. Elaborar propuesta de informe sobre la solicitud de transferencia de servicios y presentarlo ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

12. Coordinar acciones con los distintos comités que integran la Unidad Ejecutiva en sus relaciones con los órganos y entes de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines.

13. Elaborar los estatutos del consejo comunal.

14. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Sistema de trabajo colectivo



Artículo 26. El Colectivo de Coordinación Comunitaria y las unidades que conforman el consejo comunal establecerán el sistema de trabajo en el reglamento interno, que deberá contemplar como mínimo una periodicidad quincenal para las reuniones, sin menoscabo de realizar convocatoria cuando lo estimen necesario, dejando constancia escrita de los acuerdos aprobados.

#### Unidad Ejecutiva

Artículo 27. La Unidad Ejecutiva es la instancia del consejo comunal encargada de promover y articular la participación organizada de los habitantes de la comunidad, organizaciones comunitarias, los movimientos sociales y populares en los diferentes comités de trabajo; se reunirá a fin de planificar la ejecución de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, así como conocer las actividades de cada uno de los comités y de las áreas de trabajo.

#### Conformación de la Unidad Ejecutiva

Artículo 28. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas elige el número de voceros postulados o voceras postuladas de acuerdo a la cantidad de comités de trabajo otras organizaciones comunitarias que existan o se conformen en la comunidad, tales como:

1. Comité de salud.
2. Comité de tierra urbana.
3. Comité de vivienda y hábitat.
4. Comité de economía comunal.
5. Comité de seguridad y defensa integral.
6. Comité de medios alternativos comunitarios.
7. Comité de recreación y deportes.
8. Comité de alimentación y defensa del consumidor.
9. Comité de mesa técnica de agua.
10. Comité de mesa técnica de energía y gas.

11. Comité de protección social de niños, niñas y adolescentes.

12. Comité comunitario de personas con discapacidad.

13. Comité de educación, cultura y formación ciudadana.

14. Comité de familia e igualdad de género.

15. Los demás comités que la comunidad estime necesario.

En los casos en que hubiere otras formas organizativas establecidas en la comunidad, diferentes a las señaladas en la presente Ley, está deberá incorporarlas a la constitución, funcionamiento y atribuciones de los comités de trabajo de la Unidad Ejecutiva, de conformidad con la normativa que los regula.

Las funciones de los comités de trabajo se desarrollarán en los estatutos del consejo comunal y en el Reglamento de la presente Ley.

Los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a sus culturas, prácticas



tradicionales y necesidades colectivas, podrán constituir comités de trabajo, además de los establecidos en la presente Ley, los siguientes:

- a. Comités de ambiente y demarcación de tierra en los hábitat indígenas.
- b. Comité de medicina tradicional indígena.
- c. Comité de educación propia, educación intercultural bilingüe e idiomas indígenas.

#### Funciones de la Unidad Ejecutiva

Artículo 29. La Unidad Ejecutiva del consejo comunal tendrá las siguientes

funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Crear y organizar el sistema de información comunitario interno.

3. Coordinar y articular todo lo referido a la organización, funcionamiento y ejecución de los planes de trabajo de los comités y su relación con la Unidad de Contraloría Social, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y las demás organizaciones sociales de la comunidad.
  
4. Promover la creación de nuevas organizaciones con la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en defensa del interés colectivo y el desarrollo integral de la comunidad.
  
5. Organizar el voluntariado social como escuela generadora de conciencia y activadora del deber social en cada comité de trabajo.
  
6. Promover la participación de los comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria en la elaboración y ejecución de políticas públicas, mediante la presentación de propuestas a los órganos y entes del Poder Público.
  
7. Promover, participar y contribuir, conjuntamente con la Milicia Bolivariana, en la seguridad y defensa integral de la Nación.
  
8. Coadyuvar con los órganos y entes del Poder Público en el levantamiento de información relacionada con la comunidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

9. Impulsar y promover la formulación de proyectos comunitarios que busquen satisfacer las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad.

10. Conocer las solicitudes y emitir las constancias de residencias de los habitantes de la comunidad, a los efectos de las actividades inherentes del consejo comunal, sin menoscabo del ordenamiento jurídico vigente.

11. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

#### Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria

Artículo 30. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria es la instancia del consejo comunal que funciona como un ente de administración, ejecución, inversión, crédito, ahorro e intermediación financiera de los recursos y fondos de los consejos comunales, de acuerdo a las decisiones y aprobaciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital. Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, electos o electas a través de un proceso de elección popular.

#### Funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria

Artículo 31. Son funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.

2. Elaborar los registros contables con los soportes que demuestren los ingresos y egresos efectuados.

3. Presentar trimestralmente el informe de gestión y la rendición de cuenta pública cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el colectivo de coordinación comunitaria o por cualquier otro órgano o ente del Poder Público que le haya otorgado recursos.

4. Prestar servicios financieros y no financieros en el área de su competencia.

5. Realizar la intermediación financiera comunitaria, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital.

6. Apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.

7. Proponer formas alternativas de intercambio de bienes y servicios para lograr la satisfacción de las necesidades y fortalecimiento de la economía local.

8. Promover el ahorro familiar.

9. Facilitar herramientas que permitan el proceso de evaluación y análisis de los créditos de las organizaciones socioproductivas previstas en el Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular.

10. Consignar ante la Unidad Contraloría Social del consejo comunal, el comprobante de la declaración jurada de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria al inicio y cese de sus funciones.

11. Administrar los fondos del consejo comunal con la consideración del colectivo de coordinación comunitaria y la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

12. Elaborar y presentar el proyecto anual de gastos de los fondos del consejo comunal.



13. Presentar y gestionar ante el colectivo de coordinación comunitaria el financiamiento de los proyectos aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

14. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

#### Responsabilidades

Artículo 32. Los voceros o voceras de la Unidad Administrativa y Financiera incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa, según sea el caso, por los actos, hechos u omisiones que alteren el destino de los recursos del consejo comunal, por lo cual serán sancionados conforme a las leyes que regulen la materia.

#### Unidad de Contraloría Social

Artículo 33. La Unidad de Contraloría Social es la instancia del consejo comunal para realizar la evaluación de la gestión comunitaria y la vigilancia de las actividades, recursos y administración de los fondos del consejo comunal.

Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, electos o electas, a través



de un proceso de elección popular.

Esta unidad realizará sus funciones sin menoscabo del control social que ejerza la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y otras organizaciones comunitarias, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

#### Funciones de la Unidad de Contraloría Social

Artículo 34. Son funciones de la Unidad de Contraloría Social:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas que correspondan a sus funciones.

2. Ejercer seguimiento, vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes, proyectos comunitarios y socioproductivos, organizaciones socioproductivas, fases del ciclo comunal y gasto anual generado con los fondos y los recursos financieros y no financieros asignados por órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas al consejo comunal.

3. Rendir anualmente cuenta pública de sus actuaciones.

4. Presentar informes de sus actuaciones cuando les sean solicitados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el colectivo de coordinación comunitaria o cuando lo considere pertinente.

5. Cooperar con los órganos y entes del Poder Público en la función de control, conforme a la legislación y demás instrumentos normativos vigentes.

6. Conocer y procesar los planteamientos presentados por los ciudadanos y ciudadanas con relación a la gestión de las unidades del consejo comunal e informar de manera oportuna a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

7. Remitir ante el ministerio del poder popular con competencia en participación ciudadana, las declaraciones juradas de patrimonio de los voceros y voceras de la unidad de gestión financiera comunitaria del consejo comunal.

8. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la asamblea de ciudadanas y ciudadanos.

#### Coordinación con el Poder Ciudadano

Artículo 35. La Unidad de Contraloría Social del consejo comunal deberá



coordinar, en el ejercicio de sus funciones, con los órganos del Poder Ciudadano.

Sección segunda: de la comisión electoral

Comisión electoral permanente

Artículo 36. La comisión electoral es la instancia del consejo comunal encargada de organizar y conducir de forma permanente, los procesos de elección o revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal y las consultas sobre aspectos relevantes de la vida comunitaria, así como cualquier otro que decida la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Estará integrada por cinco habitantes de la comunidad, quienes serán electos y electas, con sus respectivos suplentes; durarán dos años en sus funciones, contados a partir de su elección en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Quienes integren la comisión electoral no podrán postularse a las unidades del consejo comunal.

Funciones de la comisión electoral permanente

Artículo 37. La comisión electoral del consejo comunal ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y mantener actualizado el registro electoral de la comunidad, conformado por todos los y los habitantes de la comunidad, mayores de quince años, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
2. Informar a la comunidad todo lo relativo a la elección, reelección o revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal, así como los temas objeto de consulta.
3. Elaborar y custodiar el material electoral.
4. Convocar a los y las habitantes de la comunidad para que se postulen como aspirantes a voceros o voceras a las unidades del consejo comunal.
5. Coordinar el proceso de votación.
6. Verificar los requisitos exigidos a los postulados o postuladas en las instancias del consejo comunal.
7. Escrutar y totalizar los votos, firmando los resultados con los testigos

electorales designados o designadas.

8. Conocer y decidir sobre las impugnaciones presentadas sobre los procesos electorales o las consultas formuladas.

9. Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.

10. Proclamar y juramentar a los que resulten electos o electas como voceros o voceras de las unidades del consejo comunal.

11. Organizar y coordinar los procesos electorales en los lapsos establecidos en la presente Ley y en los estatutos del consejo comunal.

12. Informar los resultados de las consultas realizadas en la comunidad.

13. Velar por la seguridad y transparencia de los procesos electorales.

14. Cuidar y velar por la preservación de los bienes y archivos electorales de la comunidad.

15. Elaborar y presentar ante el colectivo de coordinación comunitaria un

Estimado de los recursos, a los fines de llevar los procesos electorales, de revocatoria y las consultas sobre los aspectos relevantes de la comunidad.

16. Notificar al colectivo de coordinación comunitaria, con dos meses de anticipación al cese de las funciones de la comisión electoral, a los fines de la preparación del proceso de elección de sus nuevos integrantes.

17. Coordinar en el ejercicio de sus funciones, con el Poder Electoral.

18. Las demás que establezca la presente Ley.

#### Capítulo IV

#### Revocatoria en el consejo comunal

#### Revocatoria

Artículo 38. A los efectos de la presente Ley, se entiende por revocatoria la separación definitiva de los voceros o voceras del consejo comunal del ejercicio de sus funciones por estar incurso en alguna de las causales de revocatoria establecidas en la presente Ley.

#### Causales de la revocatoria

Artículo 39. Los voceros o voceras del consejo comunal, podrán ser revocados o revocadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que se encuentren incurso en alguna de las causales siguientes:

1. Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o el colectivo de coordinación comunitaria del consejo comunal.

2. Falta evidente a las funciones que le sean conferidas de conformidad con la presente Ley y los estatutos, salvo que la falta sea por caso fortuito o de fuerza mayor.

3. Omisión o negativa por parte de los voceros o voceras del consejo comunal, a presentar los proyectos comunitarios decididos por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por ante la instancia de Gobierno Nacional, Estatal o Municipal correspondiente o cualquier otro órgano o ente del Poder Público, a los fines de su aprobación.

4. Presentar los proyectos comunitarios, en orden distinto a las prioridades establecidas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.



5. Representar, negociar individualmente asuntos propios del consejo comunal que corresponda decidir la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
  
6. No rendición de cuentas en el tiempo legal establecido para ello o en el momento exigido por el colectivo de coordinación comunitaria o la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
  
7. Incurrir en malversación, apropiación, desviación de los recursos asignados, generados o captados por el consejo comunal o cualquier otro delito previsto en la Ley Contra la Corrupción y el ordenamiento jurídico penal.
  
8. Omisión en la presentación o falsedad comprobada en los datos de la declaración jurada de patrimonio de inicio y cese de funciones.
  
9. Desproteger, dañar, alterar o destruir el material electoral, archivos o demás bienes electorales del consejo comunal.
  
10. Proclamar y juramentar como electos o electas, a personas distintas de las indicadas en los resultados definitivos.
  
11. No hacer la respectiva y amplia publicidad a los fines de la realización de los procesos electorales.

12.No llevar el registro electoral, o no actualizarlo conforme con lo establecido en la presente Ley.

Solicitud de revocatoria de voceros y voceras

Artículo 40. La iniciativa de solicitud para la revocatoria de los voceros o

voceras del consejo comunal, así como los de la comisión electoral, procede en

los siguientes casos:

1. Por solicitud del diez por ciento (10%) de la población mayor de quince años

habitantes de la comunidad.

2. Por solicitud de la Unidad de Contraloría Social del consejo comunal.

La solicitud de la revocatoria deberá formalizarse por escrito ante el Colectivo de

Coordinación Comunitaria del consejo comunal.

## Procedimiento

Artículo 41. La solicitud de revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal, así como los de la comisión electoral, deberá formalizarse ante la Unidad de Contraloría Social. Esta unidad preparará el informe respectivo en un lapso no mayor de quince días continuos, el cual presentará ante el colectivo de coordinación comunitaria para su consideración.

Recibido el informe de la Unidad de Contraloría Social, el Colectivo de Coordinación Comunitaria en un lapso no mayor de quince días continuos, lo presentará ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para la toma de decisiones correspondiente. De ser aprobada la revocatoria, asumirá el suplente y la comisión electoral organizará el proceso para suplir la vacante respectiva. El colectivo de coordinación comunitaria informará sobre los resultados de la revocatoria al ministerio del poder popular con competencia en participación ciudadana.

Durante todo el procedimiento de revocatoria deberá garantizarse el derecho a la defensa y al debido proceso.

En caso de que la denuncia sea en contra de un vocero o vocera de la Unidad



Contraloría Social, la solicitud de revocatoria se presentará directamente ante el colectivo de coordinación comunitaria.

La decisión revocatoria será tomada por mayoría simple de los asistentes a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que la misma cuente con un quórum del veinte (20%) de la población mayor de quince años de esa comunidad.

No postulación

Artículo 42. Los voceros o voceras del consejo comunal, que hayan sido

revocados o revocadas de sus funciones, no podrán postularse a una nueva elección durante los dos períodos siguientes a la fecha de la revocatoria.

Pérdida de la condición de vocero o vocera

Artículo 43. Se consideran causas de la pérdida de la condición de vocero o vocera del consejo comunal, las siguientes:

1. La renuncia.

2. La revocatoria.

3. Cambio de residencia debidamente comprobado, fuera del ámbito geográfico

del consejo comunal respectivo.

4. La enfermedad que le imposibilite ejercer sus funciones.

5. Resultar electo o electa en un cargo público de elección popular.

6. Estar sujeto a una sentencia definitivamente firme dictada por los órganos

jurisdiccionales.

7. En cualquiera de los casos establecidos en el presente artículo, el suplente asumirá las funciones del vocero o vocera del consejo comunal que ha perdido esta condición.

## Capítulo V

Ciclo comunal como proceso de participación popular

Ciclo comunal

Artículo 44. El ciclo comunal en el marco de las actuaciones de los consejos comunales, es un proceso para hacer efectiva la participación popular y la planificación participativa que responde a las necesidades comunitarias y contribuye al desarrollo de las potencialidades y capacidades de la comunidad.

Se concreta como una expresión del poder popular, a través de la realización de cinco ases: diagnóstico, plan, presupuesto, ejecución y contraloría social.

#### Fases

Artículo 45. El ciclo comunal está conformado por cinco fases, las cuales se complementan e interrelacionan entre sí y son las siguientes:

1. Diagnóstico: esta fase caracteriza integralmente a las comunidades, se identifican las necesidades, las aspiraciones, los recursos, las potencialidades y las relaciones sociales propias de la localidad.

2. Plan: es la fase que determina las acciones, programas y proyectos que

atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad el desarrollo del bienestar

integral de la comunidad.

3. Presupuesto: esta fase comprende la determinación de los fondos, costos y recursos financieros y no financieros con los que cuenta y requiere la comunidad, destinados a la ejecución de las políticas, programas y proyectos establecidos en el plan comunitario de desarrollo integral.

4. Ejecución: esta fase garantiza la concreción de las políticas, programas y proyectos en espacio y tiempo establecidos en el plan comunitario de desarrollo integral, garantizando la participación activa, consciente y solidaria de la comunidad.

5. Contraloría social: esta fase es la acción permanente de prevención, vigilancia, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases del ciclo comunal para la concreción del plan comunitario de desarrollo Integral y en general, sobre las acciones realizadas por el consejo comunal, ejercida articuladamente por los habitantes de la comunidad, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones comunitarias y la Unidad de Contraloría Social del consejo comunal.

6. Las fases del ciclo comunal deberán estar avaladas y previamente aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el consejo comunal respectivo.

## Proyectos socioproductivos

Artículo 46. Los consejos comunales, a través de los comités de economía comunal, elaborarán los proyectos socioproductivos, con base a las potencialidades de su comunidad, impulsando la propiedad social, orientados a la satisfacción de las necesidades colectivas y vinculados al plan comunitario de desarrollo integral.

## Capítulo VI

### Gestión y administración de los recursos de los consejos comunales

#### Sección primera: de los recursos del consejo comunal

##### De los recursos

Artículo 47. Los consejos comunales recibirán de manera directa los siguientes recursos financieros y no financieros:

1. Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.



2. Los que provengan de lo dispuesto en la Ley Que Crea El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE).
  
3. Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado.
  
4. Los generados por su actividad propia, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos.
  
5. Los recursos provenientes de donaciones de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
  
6. Cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución de la República y la ley.

#### Recursos financieros

Artículo 48. El consejo comunal manejará recursos financieros que son los expresados en unidades monetarias propios o asignados, orientados a desarrollar



las políticas, programas y proyectos comunitarios establecidos en el plan comunitario de desarrollo integral, se clasifican en:

1. Recursos retornables: son los recursos que están destinados a ejecutar políticas, programas y proyectos de carácter socioproductivos con alcance de desarrollo comunitario que deben ser reintegrados al órgano o ente financiero mediante acuerdos entre las partes.

2. Recursos no retornables: son los recursos financieros para ejecutar políticas, programas y proyectos con alcance de desarrollo comunitario, que tienen características de donación, asignación o adjudicación y no se reintegran al órgano o ente financiero y a la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.

Recursos no financieros

Artículo 49. El consejo comunal manejará recursos no financieros, entendidos como los que no tienen expresión monetaria y son necesarios para concretar la ejecución de las políticas, planes y proyectos comunitarios.

Ejecución de los recursos

Artículo 50. Los recursos aprobados y transferidos para los consejos comunales serán destinados a la ejecución de políticas, programas y proyectos comunitarios contemplados en el plan comunitario de desarrollo integral y deberán ser manejados de manera eficiente y eficaz para lograr la transformación integral de la comunidad.

Los recursos aprobados por los órganos o entes del Poder Público para un determinado proyecto no podrán ser utilizados para fines distintos a los aprobados y destinados inicialmente, salvo que sea debidamente autorizado por el órgano o ente del Poder Público que otorgó los recursos, para lo cual el consejo comunal deberá motivar el carácter excepcional de la solicitud de cambio del objeto del proyecto, acompañada de los soportes respectivos, previo debate y aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Sección segunda: de los fondos del consejo comunal

Fondos internos del consejo comunal

Artículo 51. El consejo comunal, deberá formar cuatro fondos internos: acción social; gastos operativos y de administración; ahorro y crédito social; y, riesgos; para facilitar el desenvolvimiento armónico de sus actividades y funciones. Serán



administrados por la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, previa aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, con la justificación del colectivo de coordinación comunitaria.

Lo relativo al funcionamiento de los fondos se establecerá en el Reglamento de

la presente Ley.

Fondo de acción social

Artículo 52. El fondo de acción social será destinado a cubrir las necesidades

sociales, tales como: situaciones de contingencia, de emergencia o problemas de salud, que no puedan ser cubiertas por los afectados debido a su situación socioeconómica. Se presentará una propuesta para la utilización de estos recursos que deberá ser aprobada por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, excepto en los casos de emergencia o fuerza mayor. Este fondo se constituye mediante:

1. Los intereses anuales cobrados de los créditos otorgados con recursos

retornables del financiamiento.

2. Los ingresos por concepto de los intereses y excedentes devengados de los recursos de inversión social no retornables.

3. Los recursos generados de la autogestión comunitaria.

#### Fondo de gastos operativos y de administración

Artículo 53. El fondo de gastos operativos y de administración estará para contribuir con el pago de los gastos que se generen en la operatividad y manejo administrativo del consejo comunal. Este fondo se constituye mediante tres fuentes:

1. Los intereses anuales cobrados de los créditos otorgados con recursos

retornables de la línea de crédito o contrato de préstamo.

2. Los que sean asignados para estos fines, por los órganos y entes del Poder Público en los respectivos proyectos que le sean aprobados.

3. Recursos generados por la autogestión comunitaria.

#### Fondo de ahorro y crédito social

Artículo 54. El fondo de ahorro y crédito social será destinado a incentivar el ahorro en las comunidades con una visión socialista y promover los medios socioproductivos mediante créditos solidarios. Estará conformado por la

captación de recursos monetarios de forma colectiva, unipersonal y familiar, recursos generados de las organizaciones autogestionarias, los excedentes de los recursos no retornables y los propios intereses generados de la cuenta de ahorro y crédito social.

Fondo de riesgo

Artículo 55. El Fondo de riesgo será destinado a cubrir los montos no pagados de los créditos socioproductivos, que incidan u obstaculicen el cumplimiento y continuidad de los proyectos comunitarios, en situación de riesgos y asumidos por el consejo comunal, constituido por:

1. Los intereses anuales cobrados de los créditos otorgados con recursos

retornables del financiamiento. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria deberá realizar un informe donde se contemple la voluntad por parte de las organizaciones socioproductivas de no cancelar el saldo adeudado, o cualquier circunstancia que imposibilite el pago del mismo por situación de emergencia, enfermedad o muerte. La Unidad Administrativa y

Financiera Comunitaria está en la capacidad de proponer formas alternativas para el pago de un crédito. Para su trámite administrativo se tendrá una cuenta bancaria en la que se depositará mensualmente el monto.

2. El interés de mora de los créditos otorgados con recursos retornables.
3. Los recursos generados de la autogestión comunitaria.

## Capítulo VII

Relación de los consejos comunales con los órganos  
y entes del Poder Público

Sección primera: del ministerio del poder popular con competencia  
en participación ciudadana

### Rectoría

Artículo 56. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana dictará las políticas estratégicas, planes generales, programas y proyectos para la participación comunitaria en los asuntos públicos y acompañará a los consejos comunales en el cumplimiento de sus fines y

propósitos, y facilitará la articulación en las relaciones entre éstos y los órganos y entes del Poder Público.

#### Atribuciones

Artículo 57. El ministerio del poder popular con competencia en materia de

participación ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, planes y estrategias que deberán atender los órganos y entes del Poder Público en todo lo relacionado con el apoyo a los consejos comunales.

2. El registro de los consejos comunales y la emisión del certificado correspondiente.

3. Diseñar y coordinar el sistema de información comunitario y los procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los consejos comunales.

4. Diseñar y dirigir la ejecución de los programas de capacitación y formación de los consejos comunales.



5. Orientar técnicamente en caso de presunta responsabilidad civil, penal y administrativa derivada del funcionamiento de las instancias del consejo comunal.

6. Recabar, sistematizar, divulgar y suministrar la información proveniente de los órganos y entes del Poder Público relacionada con el financiamiento y características de los proyectos de los consejos comunales.

7. Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno de las comunidades articulados al plan comunitario de desarrollo.

8. Prestar asistencia técnica en el proceso del ciclo comunal.

9. Coordinar con la Contraloría General de la República, mecanismos para orientar a los consejos comunales sobre la correcta administración de los recursos.

10. Fomentar la organización de consejos comunales.

11. Financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos presentados por

los consejos comunales en sus componentes financieros y no financieros, con recursos retornables y no retornables, en el marco de esta Ley.

#### Simplificación de trámites

Artículo 58. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana articulará los mecanismos para facilitar y simplificar toda tramitación ante los órganos y entes del Poder Público vinculados a los consejos comunales.

#### Sección segunda: órganos y entes de la Administración Pública

##### Atención a los consejos comunales

Artículo 59. Los órganos y entes del Estado en sus relaciones con los consejos comunales darán preferencia a la atención de los requerimientos que éstos

formulen y a la satisfacción de sus necesidades, asegurando el ejercicio de sus derechos cuando se relacionen con éstos. Esta preferencia comprende:

1. Especial atención de los consejos comunales en la formulación, ejecución y control de todas las políticas públicas.

2. Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto de los recursos públicos para la atención de los requerimientos formulados por los consejos comunales.

3. Preferencia de los consejos comunales en la transferencia de los servicios públicos.

#### Fiscales del Ministerio Público

Artículo 60. El Ministerio Público debe contar con fiscales especializados para atender las denuncias y acciones interpuestas, relacionadas con los consejos comunales, que se deriven directa o indirectamente del ejercicio del derecho a la participación.

#### Exenciones

Artículo 61. Los consejos comunales estarán exentos de todo tipo de pagos de tributos nacionales y derechos de registro. Se podrá establecer mediante leyes y ordenanzas de los estados y los municipios las exenciones para los consejos comunales previstas en el presente artículo.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Ley de los Consejos Comunales sancionada a los siete días del mes de abril de 2006 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.806, Extraordinario de fecha 10 de abril de 2006 y todas las demás disposiciones legales que colidan con la presente Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana deberá incorporar en su reglamento orgánico las disposiciones relativas al Fondo Nacional de los Consejos Comunales, en un lapso no mayor de treinta días hábiles a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. Los consejos comunales constituidos bajo el régimen legal anterior serán objeto de un proceso de adecuación de sus estatutos a las disposiciones

establecidas en la presente Ley, a los fines de su registro por ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana, en un lapso no mayor de ciento ochenta días contado a partir de su publicación. Durante ese período se garantizará la continuidad de sus diferentes instancias en

su gestión, para la ejecución de sus planes, programas y proyectos comunitarios aprobados conforme al régimen legal anterior.

Tercera. A partir de la adecuación del consejo comunal, de conformidad con la presente Ley, quedarán disueltas las asociaciones cooperativas banco comunal, en su carácter de unidad de gestión financiera de los consejos comunales; por consiguiente, deberán transferir al consejo comunal, en un lapso no mayor a treinta días, los recursos financieros y no financieros, los provenientes de la intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados, bienes, obligaciones, deudas, compromisos, planes, programas, proyectos y cualquier otro adquirido en el ejercicio de sus funciones.

Cuarta. Una vez efectuada la transferencia por parte de la asociación cooperativa banco comunal, el consejo comunal asumirá los compromisos económicos, la ejecución y tramitación de los proyectos y los procesos administrativos y judiciales en curso causados durante la gestión de la asociación

cooperativa banco comunal.

Quinta. Los voceros y voceras de las instancias de gestión financiera de la asociación cooperativa banco comunal serán responsables civil, penal y administrativamente conforme a la ley, por la omisión, retardo e incumplimiento de la transferencia indicada en la Disposición Transitoria Tercera.

Sexta. Los y las integrantes de las instancias de gestión financiera de la

asociación cooperativa banco comunal mantendrán su condición de voceros y

voceras en la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria a los efectos del cumplimiento de la continuidad del período para los cuales fueron electos y electas.

Séptima. El consejo comunal deberá convocar una Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para informar sobre la adecuación de sus estatutos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la continuidad de la gestión de los voceros hasta cumplir su período y la liquidación de la asociación cooperativa banco comunal.

Octava. El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente Ley, en un lapso de ciento ochenta días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley.



Novena. Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana dictará los lineamientos y elaborará los instructivos que se requieren para hacer efectivo el registro de los consejos comunales, conforme a las disposiciones de esta Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Asamblea Nacional N° 751

Ley Orgánica de los Consejos Comunales

IAZG/VC/JCG/yjm





## **HOJA DE METADATOS**

## Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso – 1/6

<b>Título</b>	<b>ESTUDIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES. Año 2009</b>
<b>Subtítulo</b>	

Autor(es)

<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Código CVLAC / e-mail</b>	
Nuñez Anner	<b>CVLAC</b>	16.044.455
	<b>e-mail</b>	lotmatix@hotmail.com
	<b>e-mail</b>	
Visaez Maria	<b>CVLAC</b>	16.853.904
	<b>e-mail</b>	Ohara904@hotmail.com
	<b>e-mail</b>	
	<b>e-mail</b>	

Palabras o frases claves:

Consejos Comunales, participación y leyes.

# Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso – 2/6

## Líneas y sublíneas de investigación:

Área	Subárea
Ciencias Sociales	Trabajo Social

## Resumen (abstract):

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo General **“Analizar la Ley Orgánica de los Consejos Comunales en Venezuela, promulgada en el año 2009”**. Debido a que es una nueva forma de participación comunitaria, se centra el interés en el estudio de los artículos que le dan cabida a su construcción. La metodología utilizada estuvo conformada por un tipo de investigación Descriptiva Analítica y un diseño Documental, debido a que se hizo uso de textos, documentos reglamentos legales, por lo que se utilizó el subrayado y el resumen en la revisión de textos. Las conclusiones más resaltantes se encuentra: la constante presencia del Ejecutivo Nacional, en la participación de los Consejos Comunales; A menudo notamos, la carga que han recibido los Consejos Comunales, entre otras. Se plantearon las siguientes recomendaciones: Se considera que el Estado no debe asignar más responsabilidades a los Consejos Comunales, pues parece ser contraproducente en la vida comunitaria, debido a que el poder tiende a corromper, por tanto, las consecuencias serían más graves que la corrupción de los gobiernos anteriores; Los investigadores consideran que se deben capacitar a los miembros de las comunidades que estén directamente relacionados con la ejecución y funcionamiento de los Consejos Comunales.

## Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso – 3/6

### Contribuidores:

Apellidos y Nombres	ROL / Código CVLAC / e-mail	
Prof. Nathalie Sotillet	<b>ROL</b>	CA <input type="checkbox"/> AS <input type="checkbox"/> TU <input checked="" type="checkbox"/> JU <input type="checkbox"/>
	<b>CVLAC</b>	
	<b>e-mail</b>	nathaliesotilletc@hotmail.com
	<b>e-mail</b>	
Prof. Iris Malaver	<b>ROL</b>	CA <input type="checkbox"/> AS <input type="checkbox"/> TU <input type="checkbox"/> JU <input checked="" type="checkbox"/>
	<b>CVLAC</b>	
	<b>e-mail</b>	imalaver@gmail.com
	<b>e-mail</b>	
Prof. Irey Gomez	<b>ROL</b>	CA <input type="checkbox"/> AS <input type="checkbox"/> TU <input type="checkbox"/> JU <input checked="" type="checkbox"/>
	<b>CVLAC</b>	
	<b>e-mail</b>	Gonzalezirey3@Gmail.com
	<b>e-mail</b>	

Fecha de discusión y aprobación:

Año	Mes	Día
2011	08	12

Lenguaje: SPA

## Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso – 4/6

Archivo(s):

Nombre de archivo	Tipo MIME
Tesis_Nuñez_Visaez	Word

Alcance:

**Espacial:** Nacional  
(Opcional) \_\_\_\_\_

**Temporal:** Temporal  
(Opcional) \_\_\_\_\_

Título o Grado asociado con el trabajo: Licenciado en trabajo social

Nivel Asociado con el Trabajo: Licenciado

Área de Estudio: Ciencias sociales

Institución(es) que garantiza(n) el Título o grado:

Universidad de Oriente

# Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso – 5/6



UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
CONSEJO UNIVERSITARIO  
RECTORADO

CUN°0975

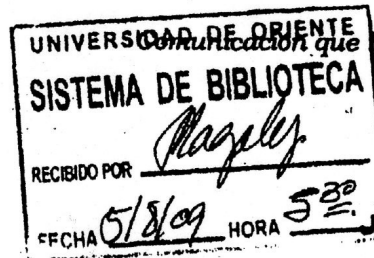
Cumaná, 04 AGO 2009

Ciudadano  
**Prof. JESÚS MARTÍNEZ YÉPEZ**  
Vicerrector Académico  
Universidad de Oriente  
Su Despacho

Estimado Profesor Martínez:

Cumplo en notificarle que el Consejo Universitario, en Reunión Ordinaria celebrada en Centro de Convenciones de Cantaura, los días 28 y 29 de julio de 2009, conoció el punto de agenda **"SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR TODA LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UDO, SEGÚN VRAC N° 696/2009"**.

Leído el oficio SIBI – 139/2009 de fecha 09-07-2009, suscrita por el Dr. Abul K. Bashirullah, Director de Bibliotecas, este Cuerpo Colegiado decidió, por unanimidad, autorizar la publicación de toda la producción intelectual de la Universidad de Oriente en el Repositorio en cuestión.



Comunicación que hago a usted a los fines consiguientes.

Cordialmente,

**JUAN A. BOLAÑOS CUNVELO**  
Secretario




C.C: Rectora, Vicerrectora Administrativa, Decanos de los Núcleos, Coordinador General de Administración, Director de Personal, Dirección de Finanzas, Dirección de Presupuesto, Contraloría Interna, Consultoría Jurídica, Director de Bibliotecas, Dirección de Publicaciones, Dirección de Computación, Coordinación de Teleinformática, Coordinación General de Postgrado.

JARC/YGC/manin

## Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso- 6/6

**Artículo 41 del REGLAMENTO DE TRABAJO DE PREGRADO (vigente a partir del II Semestre 2009, según comunicación CU-034-2009) :** “los Trabajos de Grado son de la exclusiva propiedad de la Universidad de Oriente, y sólo podrán ser utilizados para otros fines con el consentimiento del Consejo de Núcleo respectivo, quien deberá participarlo previamente al Consejo Universitario para su autorización”.



---

Nuñez Anner  
Autor



---

Visaez Maria  
Autora



---

Prof. Nathalie Sotillet

Tutora